

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**OBLIGACIÓN DE DAR PARA EJECUTAR LA SENTENCIA
EN UNA ENTIDAD PÚBLICA EN UN PROCESO DE
EJECUCIÓN BAJO VISIÓN DE JURISPRUDENCIA**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autor	:	Bach. Garcia Arroyo Marcos Muzzio
Asesor	:	Dra. Cordova Mayo Miriam Rosario
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	01-03-2022 a 31-03-2023

HUANCAYO – PERÚ
2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. NINAMANGO SOLIS OSCAR LUCIO

Docente Revisor Titular 1

DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO

Docente Revisor Titular 2

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Titular 3

MG. GUTIERREZ PEREZ AUGUSTO BENJAMIN

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres Felipe y Silvia por estar siempre a mi lado en los momentos más importantes de mi vida y poder retribuirles ese gran esfuerzo que como padres siempre lo tuve. A mi esposa Lourdes que a pesar de tener que lidiar con las cosas del hogar, hizo hasta lo imposible para alcanzar lo anhelado por ella. A mis hijas Marian y Luana que fueron el mayor motivo de superación y me empujaron desde que decidí asumir este reto en mi vida profesional.

Marcos Muzzio

AGRADECIMIENTO

Quiero empezar agradeciendo a Dios por darme la vida y de lo que ella recibo.

Agradecer a mi alma mater la Universidad Peruana Los Andes porque me puso los profesionales idóneos como docentes para formarme como abogado y mejor persona.

A todos aquellos que de alguna u otra manera me enseñaron a entender de manera fáctica los principales lineamientos de la Carrera Profesional de Derecho y el comportamiento ético que atañe tal profesión.

Al doctor Helsides Castillo Mendoza que me guio y me dio los elementos primordiales para la elaboración y sustentación de mi tesis.

El Autor.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0026- FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

OBLIGACIÓN DE DAR PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN UNA ENTIDAD PÚBLICA EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN BAJO VISIÓN DE JURISPRUDENCIA

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : BACH. GARCIA ARROYO MARCOS MUZZIO

Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela profesional : DERECHO

Asesor(a) : Dra. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Fue analizado con fecha **16/01/2024** con **108** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

X

Excluye Citas.

X

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **24** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 16 de enero de 2024



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

CARATULA.....	i
HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCION	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
2.2.1. La descripción de la realidad problemática	1
2.2.2. La delimitación del problema.....	3
2.2.2.1. La delimitación espacial.....	3
2.2.2.2. La delimitación temporal.....	3
2.2.3. Formulación del problema.....	3
2.2.3.1. Problema General	3
2.2.3.2. Problemas Específicos.....	4
2.2.4. La justificación.....	4
2.2.4.1. Justificación social	4

2.2.4.2. Justificación teórica	5
2.2.4.3. Justificación metodológica	5
2.2.5. Los objetivos	5
2.2.5.1. El objetivo general.....	5
2.2.5.2. Objetivos Específicos	5
2.2.6. Hipótesis de investigación.....	6
2.2.6.1. Hipótesis general	6
2.2.6.2. Hipótesis específicas	6
2.2.7. Propósito de la investigación.....	7
2.2.8. Importancia de la investigación.....	7
2.2.9. Limitaciones de la investigación	7
CAPÍTULO II	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes nacionales e internacionales.....	8
2.2. Bases Teóricas o Científicas.....	10
2.2.1. Obligaciones dinerarias	10
2.2.2. Obligaciones dinerarias para el derecho comparado	10
2.2.3. Responsabilidad civil por parte del Estado	14
2.2.4. El gobierno como participante inactivo en un contrato legal	15
2.2.5. Condenas por delitos contra la administración pública.....	15
2.2.6. La injerencia en los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la igualdad de las partes.....	16

2.2.7. Crecimiento considerable derivado de la implementación de procedimientos administrativos controvertidos a través de sentencias judiciales contra autoridades	17
2.2.8. Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales como expresión del respeto de la tutela jurisdiccional efectiva.....	27
2.2.9. Marco Conceptual	28
CAPÍTULO III.....	30
METODOLOGIA	30
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	30
3.2. Metodología.....	30
3.3. Diseño metodológico.....	33
3.3.1. Trayectoria del estudio	33
3.3.2. Escenario de estudio	34
3.3.3. La caracterización de los sujetos o los fenómenos	35
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
3.3.5. Tratamiento de la información	36
3.3.6. Rigor científico.....	36
3.3.7. Consideraciones éticas	37
CAPÍTULO IV.....	38
RESULTADOS.....	38
4.1. Descripción de los resultados	38

4.1.1. El procedimiento de pago de sentencias del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo	39
4.1.2. Inconvenientes presentados en el proceso	47
4.1.3. Inconvenientes por asignación de funciones	53
4.2. Contrastación de hipótesis	58
4.2.1. Reducir el plazo para la ejecución de sentencias de condena	59
4.2.2. Implementación de un fondo de contingencia para el pago de sentencias de condena ..	60
4.2.3. Implementar un sistema efectivo para hacer cumplir las sentencias condenatorias por parte del Estado	61
4.2.4. Eliminar la forma de ejecución forzada.....	62
4.3. Discusión de resultados	63
4.4. Propuesta de mejora	67
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS	93
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	93
Anexo 2: Declaración de autoría.....	95

RESUMEN

Problema: ¿Existirá un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia?

Objetivo: Establecer un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia.

Hipótesis: Existe un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia.

Metodología: Investigación básica, dogmática-normativa, La técnica de investigación ha sido la observación cualitativa, teniendo como instrumentos as fichas literales y de resumen; como unidad de análisis se han considerado documentos como la doctrina, jurisprudencia y la normatividad.

Conclusión: Desde hace tiempo nuestro país, a través de los informes de las Defensorías Populares N° 19 y 121, ha resaltado el problema del incumplimiento de decisiones estatales que debieron resolverse en el año 2001 con la promulgación de la Ley N° 27584, una Controvertida ley que regula los procedimientos administrativos. Sin embargo, aunque la ley ha sufrido muchas modificaciones, las normas actuales sobre los procedimientos administrativos para la ejecución de sentencias son controvertidas, poco prácticas y engorrosas.

Palabras clave: obligación de dar suma de dinero, ejecución de sentencia, jurisprudencia, entidad pública.

ABSTRACT

Problem: Will there be an administrative procedure to comply with the obligation to give to execute the sentence in a public entity in an enforcement process under the vision of jurisprudence?

Objective: To establish an administrative procedure to comply with the obligation to give to execute the sentence in a public entity in an execution process under the vision of jurisprudence.

Hypothesis: There is an administrative procedure to comply with the obligation to give to execute the sentence in a public entity in an enforcement process under the vision of jurisprudence.

Methodology: Basic research, dogmatic-normative, the research technique has been qualitative observation, having as instruments literal and summary files; As a unit of analysis, documents such as doctrine, jurisprudence and regulations have been considered.

Conclusion: For a long period of time our country, through the reports of the Ombudsman's Office Nos. 19 and 121, has highlighted the problem of non-compliance with State judgments, which should be resolved in 2001 with the creation of Law No. 27584, a law that regulates the contentious-administrative procedure. However, although the law has undergone several revisions, the current provision establishing a controversial administrative procedure for the enforcement of sentences is impractical and cumbersome.

Keywords: obligation to give, execution of judgment, jurisprudence, public entity.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tuvo como temática la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una Entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia que hasta la fecha trae consigo una problemática y afectación directa al justiciable, toda vez que a pesar de haberse dado cambios importantes para la celeridad y satisfacción en los procesos judiciales, especialmente en lo laboral, más aún con la implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, no se ha protegido debidamente el fin de la sentencia en sí, que como todos ya sabemos, es el cumplimiento de la misma, o sea, la ejecución de la sentencia. Dado que, por tratarse de una obligación de dar por parte de una Entidad pública en una ejecución de sentencia, esta no se ha cumplido de manera celeridad y apropiada, por colisionar con el presupuesto de dicha entidad, como también con las otras normas que amparan a las entidades públicas; creando una disconformidad y por consecuencia una afectación directa al acreedor.

Es así que motivado por estas deficiencias me vi obligado a investigar y analizar esta problemática para darle solución o al menos incentivar a las autoridades competentes para que se modifique o se mejore el cumplimiento de este tipo de sentencias por tratarse de un derecho irrenunciable y fundamental de todos los trabajadores.

En el I capítulo se describió la determinación del problema; el cual contiene la descripción del problema; también se puede observar la delimitación del problema, la formulación del problema, la justificación de la investigación, tanto en lo social, metodológico y teórico; así mismo, el propósito de la investigación, y por último en este capítulo se dieron a conocer los objetivos a los que pretendemos llegar; la importancia que tiene la investigación, así como las limitaciones con las que nos topamos en el desarrollo.

En el II capítulo se desarrolló el marco teórico; se puntualiza antecedentes de este proyecto tanto desde el ámbito nacional como internacional, también se podrá observar en este capítulo que estarán inmersas las bases teóricas y el marco conceptual de las variables y dimensiones.

En el III capítulo se dio a conocer la metodología de la investigación en la cual se desarrolló la metodología, tipo de estudio, nivel de estudio, diseño de estudio, escenario de estudio, caracterización de sujetos o fenómenos, trayectoria metodológica, mapeamiento, rigor científico, técnicas e instrumentos de recolección de datos y tratamiento de la información.

En el IV capítulo se detalló los resultados, discusión de resultados, propuesta de mejora, conclusiones, recomendaciones y referencias Bibliográficas; por último, se incluyeron los anexos, como son matriz de consistencia, matriz de operacionalización de las variables, modelo del instrumento y formato del consentimiento de informado.

El Autor.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.2.1. La descripción de la realidad problemática

La obligación de Dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución dentro de nuestra legislación aún es flemática, si bien es cierto, desde la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y los cambios introducidos con el Nuevo código Procesal Penal, se ha mejorado un tanto, pero solo hasta la Sentencia, es así que, a partir de ella en adelante, o sea en la ejecución misma, empieza la problemática; toda vez que al momento de hacerla efectiva, nos encontramos ante dos problemas casi utópicos; el primero se vislumbra cuando la obligación de Dar es exigible a una Entidad pública, denotando la implicancia de poder materializar dicha obligación por falta de presupuesto, ya que es sabido por todos que, esto tiene que ser previsto con anterioridad y debidamente planificado por la Entidad, por ser un presupuesto que se programa con anterioridad a la obligación misma, tal es así que podemos citar como ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Expediente Nro.- 03515-2010-PA/TC, donde el recurrente Caparo Zamalloa había solicitado trabar embargo en las cuentas del demandado (Poder Judicial), hasta por la suma de S/. 257.863.00, cumpliendo lo que ordena el proceso contencioso administrativo, sin embargo, este pago se estaba realizando de manera irrazonable toda vez que el demandado estaba realizando aportes anuales de S/. 1,500.00, y considerando que el recurrente tenía 80 años; por lógica, la deuda sería cancelada cuando este cumpliría 251 años, cosa que es imposible y, pero aún; la sentencia tardaría 171 años que es un tiempo irracional, lo cual vulneraría directamente lo establecido en el derecho constitucional de tener un plazo razonable, tal como lo señala el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Si bien existen impedimentos legales (Ley N° - 27584) para cumplir, en el corto plazo, con la cancelación total de la deuda, esto no tiene por efecto demorar el cumplimiento de las

decisiones judiciales de una entidad pública, y el artículo segundo se presenta Cuando por incumplimiento de la obligación de dar se impone un embargo específico sobre los bienes o derechos de la Entidad Pública, por ser bienes de dominio público por lo que deben ser identificados y mantenidos alejados de lo que no puede ser decomisado, esta es la pregunta: ¿cómo?.

En el caso específico del Expediente Nro.- 00085-2019-0-3401-JR-LA-01, ventilado en el Juzgado Especializado de Trabajo de Chanchamayo, sobre Desnaturalización de Contrato, se puede apreciar claramente la dificultad para ejecutar la medida cautelar por tratarse la parte demandada de una Entidad pública, es así que en el segundo considerando de la Resolución Nro.- 17, del expediente antes citado, hace referencia sobre la exigencia en precisar si la particularidad de la cuenta a embargar es de dominio público o privado, si es de ingresos propios de la Entidad y si no se encuentra comprometida con el normal funcionamiento de la Entidad demandada. Siendo todo ello algo casi imposible por el demandante; toda vez que cuando se trató de conseguir la información sobre dichas cuentas, por obvias razones, la parte demandada se negó a proporcionarlas, es por ello que a través del órgano jurisdiccional se petitionó mediante escrito, que sean ellos los que soliciten de manera directa dichos datos, a lo cual el pedido fue denegado.

Es entonces cuando suscitan estos problemas notorios y reales de convivencia diaria, nace la preocupación y el interés por efectivizar la ejecución de la sentencia nacida de la obligación de Dar frente a una Entidad pública, para que no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

Así como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret “Hornsby de Grecia”: “El derecho a dar efecto a las decisiones judiciales es una de las garantías judiciales, porque sería ilusorio que el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante

permitiera una decisión judicial definitiva y vinculante sigue siendo ineficaz, en perjuicio de una de las partes de ese país”.

Y más aún cuando nuestra Carta Magna, en su artículo 44°, enfatiza la necesidad de asegurar el importante valor de la justicia cuando se trata de “promover el bienestar general basado en la justicia”, la relevancia que tienen los castigos entre la ciudadanía. preocuparse; obliga a jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena aplicación de los derechos fundamentales.

2.2.2. La delimitación del problema

2.2.2.1. La delimitación espacial

Le presente tesis se desarrolló en el distrito judicial de la Selva Central, que se ubica geográficamente en el distrito de la Merced, provincia de Chanchamayo y el departamento de Junín.

2.2.2.2. La delimitación temporal

La tesis se ha desarrollado durante los meses de marzo del año 2022 hasta el mes de marzo del año 2023.

2.2.3. Formulación del problema

2.2.3.1. Problema General

¿Existirá un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia?

2.2.3.2. Problemas Específicos

- a) ¿Cuál es el procedimiento administrativo actual para cumplir el compromiso del deudor frente al acreedor al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias?
- b) ¿Será efectivo y eficiente el proceso que se establece en el artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584, la misma que regula el proceso contencioso administrativo para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias?
- c) ¿Qué principios vulneran los procedimientos administrativos vigentes durante la ejecución de sentencias ante las autoridades estatales en el marco del proceso de ejecución de sentencias desde el punto de vista de la Jurisprudencia?
- d) ¿Existe orientación para el desarrollo de nuevos procedimientos administrativos en la ejecución de sentencias en organismos públicos durante el proceso de ejecución de sentencias desde la perspectiva de la Jurisprudencia?

2.2.4. La justificación

2.2.4.1. Justificación social

El tema de investigación que aborda este proyecto tiene como justificación social, la plena satisfacción de los justiciables al concluir el proceso en el tiempo razonable y la obtención de lo requerido inicialmente por ser un derecho debidamente amparado por la Constitución, que viene en armonía con la sociedad misma y concordancia con los fines supremos de la humanidad.

2.2.4.2. Justificación teórica

Este proyecto de investigación se enfoca en la correcta aplicación de la obligación de Dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución, respetando el tiempo razonable y la dignidad misma de la persona.

2.2.4.3. Justificación metodológica

Queda justificada la tesis, desde la perspectiva de reconocer la discusión e incluir las normas jurídicas especiales que deben incorporarse a esta materia, como el código penal, de lo cual se puede constatar la inexistencia de una serie de elementos constitutivos y exigidos. características. en la ola de este particular tipo de delito, donde existen inusuales regulaciones que permiten llevar a cabo incluso casos que no implican una muerte placentera.

2.2.5. Los objetivos

2.2.5.1. El objetivo general

Establecer un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia.

2.2.5.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar el procedimiento administrativo actual para cumplir el compromiso del deudor frente al acreedor al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias.
- b) Elegir el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley en su orden única N° 27584, la Ley prevé un proceso administrativo contencioso efectivo y eficiente para la ejecución

de sentencias en una entidad pública en el proceso implementado según la visión de la Jurisprudencia.

- c) Instaurar los principios que vulnera el procedimiento administrativo vigente durante la ejecución de una sentencia en una autoridad del Estado durante la ejecución de una sentencia según la visión de la Jurisprudencia.
- d) Establecer los lineamientos para establecer un nuevo procedimiento administrativo en la ejecución de una sentencia en un organismo público en un proceso de ejecución desde el punto de vista de la Jurisprudencia.

2.2.6. Hipótesis de investigación

2.2.6.1. Hipótesis general

Existe un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia.

2.2.6.2. Hipótesis específicas

- a) Existe un procedimiento administrativo actual para cumplir el compromiso del deudor frente al acreedor al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias.
- b) Existe un modo que se establece en el artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584 la cual regula el proceso contencioso administrativo para que sea efectivo y eficiente en la ejecución de la sentencia en una entidad estatal para un proceso de ejecución bajo la visión de jurisprudencias.
- c) Existen principios que se vulneran debido a los procedimientos administrativos vigentes durante la ejecución de sentencias en organismos públicos en el marco del proceso de ejecución de sentencias desde la perspectiva de la Jurisprudencia.

- d) Existen pautas para establecer un nuevo procedimiento administrativo al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias.

2.2.7. Propósito de la investigación

El cumplimiento de la Obligación de Dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias es para concretizar en un tiempo razonable la materialización plena de la sentencia bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente.

2.2.8. Importancia de la investigación

Es importante analizar este tipo de investigación, toda vez que se siguen dando un conjunto de anomalías para el correcto cumplimiento de una Obligación de Dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución.

2.2.9. Limitaciones de la investigación

La obligación de Dar para ejecutar una sentencia en una institución pública como parte del proceso de ejecución requiere de un sistema organizado de consulta y sobre todo de un gran número de profesionales capacitados para expresar una opinión sobre el tema y responder las preguntas requeridas por la ley. Sin embargo, la inoperancia del Estado no puede constituir base para violar derechos fundamentales ni privar a los peruanos de una regulación adecuada en esta materia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes nacionales e internacionales

Pavia (2019), en su tesis de grado: *“La eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil frente a la obligación de dar suma de dinero”*, se analizan las acciones que en la actualidad puede llevar a cabo el demandante para recuperar la deuda luego de haber obtenido Sentencia firme en un proceso judicial de obligación de dar suma de dinero. En este estudio se propone además un marco legal que brinde mejores herramientas a los acreedores judiciales a través de la exhibición de estados financieros de las personas jurídicas demandadas, la imposición de multas a los representantes que se reúsen o resistan a ello y, finalmente, la posibilidad de que sea el demandante y ya no el demandado, quien decida o no la ejecución de bienes libres, gravados o parcialmente gravados.

Fox (2021), en su tesis: *“La ejecución de las sentencias de condena por parte del Estado peruano: propuesta para la nueva implementación de un nuevo procedimiento”*, tuvo como objetivo la creación de un nuevo procedimiento administrativo para que se cumpla de manera efectiva y eficiente con el pago de las sentencias por parte del Estado investigación bibliográfica y deductiva, utilizo la técnica de observación y el análisis bibliográfico, llega a concluir que pese a que existe la Ley N° 27584 que establece un procedimiento contencioso-administrativo para el cumplimiento de sentencias resulta impráctico y engorroso.

Alberto (2017), en su tesis: *“La inexecución de las obligaciones dinerarias dictadas judicialmente contra el Estado”*, el objetivo fue determinar las restricciones que presentan las sentencias con calidad de cosa juzgada dictadas contra las entidades del Estado por las obligaciones dinerarias contraídas que la tornan en inejecutables; investigación jurídico formal de enfoque cualitativo, con diseño transversal, utilizo la técnica documental como instrumento

fichas textuales, resumen y contenido, para sistematizar la información se utilizó la argumentación jurídica, los resultados son las restricciones a las normativas de la Ley N° 27684, Ley N° 30137, el D. S. N° 13-2008-JUS, la Ley N° 24811 y las Leyes de presupuesto de cada año; concluye que la solución al problema son las modificaciones de estas normas que nos permitirán la ejecución de las sentencias que satisfagan oportunamente la tutela jurisdiccional efectiva.

Casassa (2021), en su tesis de grado: *“El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo”*; su objetivo fue demostrar que carece de fundamento otorgarle calidad de cosa juzgada a lo resuelto en los procesos de ejecución, tanto en su actividad ejecutiva, como en el incidente que se genera a su interior al momento de formularse la contradicción; investigación básica, de método dogmático-histórico, concluye que la acción ejecutiva, como presupuesto del proceso de ejecución, nace de la existencia de un título ejecutivo. Ante ello, y como quiera que tenemos en nuestro ordenamiento un gran número de títulos de naturaleza extra judicial, de los cuales se habría implícitamente renunciado a verificar la legalidad del acto jurídico que lo subyace, obliga tener mecanismos de control eficaces que permitan sin desnaturalizar la naturaleza ejecutiva del proceso de ejecución y evitar procesos injustos, ya que la ejecución puede iniciarse sobre la base de documentos ejecutivos pero respecto de los cuales no existe obligación o es ilegal.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Obligaciones dinerarias

Vamos a definir lo que es el dinero, Montero (2019), afirma “La compra de otros bienes es el medio habitual por el cual los humanos los utilizan, pero no brinda disfrute a los individuos y funciona como intermediario en el comercio. Por ello ha sido instituido y respaldado por el Estado al mismo tiempo que es supervisado” (p. 164).

Su doble función es a la vez medida y símbolo correspondiente al valor reconocido en el tráfico, ya que puede utilizarse para saldar deudas y facilitar transacciones de cambio.

Desde el punto de vista jurídico, se considera soberanía monetaria y busca brindar seguridad al comercio y operaciones del país mediante la regulación de sus dineros a través de mecanismos legales de diferente calibre.

Se considera monetaria cualquier obligación que implique la provisión o transferencia de dinero, con la intención de transmitirlo al beneficiario y otorgarle acceso al mismo.

El verdadero beneficio no lo transmite el dinero, ya que sólo sirve para convertir la deuda real en efectivo. Esta es una función de la "obligación obligatoria".

2.2.2. Obligaciones dinerarias para el derecho comparado

Para el derecho comparado las obligaciones dinerarias, acerca de la inflación y las obligaciones dinerarias de acuerdo con Azar (2016), afirma que el fenómeno de la inflación es “El actual aumento de los precios produce resultados que tienen consecuencias económicas y jurídicas” (p. 97).

Los procesos inflacionarios son responsables desde una perspectiva económica (Azar, 2016):

- La demanda de moneda devaluada experimenta una caída significativa
- Incertidumbre en los precios.
- Contabilidad lombarda, ingresos y activos diluidos o distribución aleatoria de la riqueza.
- La ausencia de valores fiables que permitan valoraciones precisas conduce a una distorsión de los precios.

Desde el punto de vista jurídico, la inflación trae como consecuencias lo siguiente (Azar, 2016):

a) Las funciones principales del dinero como unidad monetaria se ven afectadas por ello

La medida del valor no se utiliza debido a la inestabilidad provocada por la inflación y funciona como un indicador más sucinto de las obligaciones asumidas, lo que reduce la capacidad de las partes para llegar a acuerdos sin obstáculos durante la contratación.

De ahí que no se utilice como instrumento de cambio ya que su valor no permanece constante.

Esta unidad de pago se vuelve ineficaz cuando se utilizan otras monedas para protegerse contra la inestabilidad u otros factores externos que afectan la misma moneda y estabilizan sus valores.

El diagnóstico se refiere a las obligaciones contractuales del Estado en la contratación de bienes y servicios y en las obras públicas donde se establezca (Azar, 2016):

- Falta de opciones o costos razonables para un año fiscal. • Las leyes de administración financiera, contabilidad y presupuesto utilizan el ejercicio anual para programar gastos y desembolsos como una sola unidad de medida. • El proceso inflacionario surgido tras la crisis de 2001 lleva a procesos de licitación abandonados porque no hay ofertas que cubran

todo el año o si se ofertan precios que no se justifican en el mercado actual porque el contratante da la impresión de futuro. perspectiva inflacionista.

- Tanto la evaluación de la razonabilidad de los precios ofrecidos como su capacidad de anticipación por parte de las partes contratantes tienen un alcance temporal limitado. En aquel momento no era seguro que los precios se mantuvieran, subieran o bajaran, ni que subieran al nivel del año pasado, ni siquiera si bajaron.

b) El enfoque legal de las deudas quirografarias con valor disminuido o pérdida

El país es conocido por sus tendencias inflacionarias. Su impacto influyó en el resurgimiento del nominalismo y el valorismo en Europa durante la crisis alemana de la República de Weimar de 1922 a 1925, y fueron el punto focal en torno al cual se resolvieron la emergente devaluación y la caída de la moneda nacional desde los años sesenta.

Cláusulas de ajuste, recomposición y actualización monetaria y equivalentes fueron aprobadas por el Tribunal Supremo al establecerse la depreciación por impago en 1976 como parte del Rodrigazo. También amplió estas disposiciones a mediados de la década de 1980 mediante la adopción del valorismo pleno.

La obligación dineraria debía recomponerse independientemente del incumplimiento o culpa del deudor, pues la Corte Suprema afirmó que la actualización no exige un pago extensivo por parte del deudor, sino corregirla en su forma original.

Alrededor de 1991, la Ley de Convertibilidad hizo cumplir el principio nominalista, que exige que el deudor cancele su obligación presentándose con una cantidad acordada de pesos el día de su vencimiento (art. 7°).

c) Marco legal actual

Desde la crisis de 2001 y 2002, la Ley 25561, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario ha confirmado la vigencia del principio nominalista.

El arte fue sostenido por la ley antes mencionada'. la reforma 7ª de la Ley de Convertibilidad, y los arts. 617 y 619 del Código Civil exigen que los particulares paguen sus obligaciones dinerarias entregando la misma moneda indicada en los títulos o en el momento de su emisión.

Esto se conoce como cumplimiento para mantener el orden público, la norma prohíbe el uso de actualización e indexación monetaria.

El régimen nominalista que se estableció en 1991 se ha moderado en la actualidad. Sin embargo, el Estado tiene la facultad de renegociar los contratos de obras y servicios públicos, así como los celebrados con la Administración en régimen de derecho público, según el artículo 9º de la ley 25561, pese a la vigencia de la convertibilidad, el nominalismo no puede aplicarse a obligaciones que se establecen como contraprestación, equivalencia, pago o recomposición de otro bien.

Estas obligaciones incluyen daños, pagos de alimentos y el precio de una venta o transferencia en este caso particular, lo es.

Los derechos de valor se determinan por el monto necesario para cumplir la obligación, el cual se mide en el momento del pago en función del monto necesario para obtener el bien o servicio equivalente.

Finalmente, se mantienen las obligaciones de suministrar moneda extranjera, debiendo cumplirse con la entrega de la moneda especificada, la cual no podrá ser sustituida por moneda nacional.

Como resultado, actualmente se están implementando tres variables legales para evitar o rectificar la reducción del poder adquisitivo de las obligaciones en moneda extranjera mediante el uso de la recomposición de precios en los contratos administrativos y las obligaciones de valor.

d) Definición de los precios de las obligaciones relacionadas con normas de derecho público en transacciones administrativas

Los contratos que se rigen por normas de derecho público donde el deudor o acreedor es el Estado son virtuales y que siguen la inflación, entran en vigor los tres lineamientos anteriores.

El alcance de esos parámetros varía dependiendo del tema.

En términos generales, la depreciación de la moneda no se aplica a servicios o productos que se entreguen sin autorización administrativa por razones de protección contractual. ¿Cuál es la razón para esto? Los pagos legítimos están sujetos a la obligación nacional impuesta por un acto administrativo posterior a su ejecución y reconocimiento del pago.

Como las cifras se basan en enriquecimiento injusto, es necesario pagar únicamente la cantidad de dinero pagada por los bienes o servicios prestados durante el acto de autorización. A pesar de la práctica administrativa de fijar valores históricos, todavía es posible determinar el valor de los beneficios en el momento del reconocimiento.

2.2.3. Responsabilidad civil por parte del Estado

De acuerdo con Palmareda (2020), que manifiesta “Las órdenes judiciales ilegales contra entidades estatales crean una barrera para la implementación de la administración de justicia. Estos cambios, que forman parte de la flamante Ley de Proceso Contencioso Administrativo, sugieren que la justicia no es universal” (p. 83).

Luego de que la Corte Constitucional dictaminara la inconstitucionalidad de la norma que otorgaba al Estado la condición de propiedad independiente, los poderes Ejecutivo y Legislativo buscaron bloquear la ejecución de la sentencia que obligaba al Estado a pagar sus créditos pecuniarios y aprobó las disposiciones legales.

La intención del Estado peruano de violar sus obligaciones queda demostrada por la Ley N° 27684, que modifica artículos de la Ley N° 27584 y establece una Comisión Especial encargada de evaluar los estados presupuestarios, en violación de derechos constitucionales y tratados internacionales.

Este informe pretende demostrar que el argumento contra la falta de recursos presupuestarios no es válido. Sin embargo, este argumento requiere mayor aclaración. Si bien no son idénticos, los mecanismos tienen como objetivo garantizar el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del estado de derecho.

2.2.4. El gobierno como participante inactivo en un contrato legal

Al igual que los particulares, las distintas entidades dentro de la Administración Pública pueden ser partícipes pasivos de una relación jurídica procesal.

El proceso de convocatoria de las entidades públicas se realiza en igualdad de condiciones con sus contrapartes. La LPCA y el Código de Procedimiento Civil (CPC) han creado el derecho a la igualdad, el cual está consagrado en el artículo 2° inc. 2, según la Constitución de 1993, cualquier entidad pública o administrativa en una relación jurídica procesal debe recibir el mismo trato.

2.2.5. Condenas por delitos contra la administración pública

Se consideran sentencias de condena aquellas sentencias que aceptan la pretensión del demandante, pero exigen que el demandado ejecute un servicio de dar, hacer o no hacer.

Sólo cuando el obligado cumple la orden judicial y restablece el legítimo consentimiento del demandante se entenderán los fines perseguidos por el proceso, a diferencia

de las sentencias declarativas y constitutivas, ante la eventual oposición del obligado, nuestro marco procesal ha establecido medios de medidas coercitivas para hacer cumplir la ley.

En este trabajo, nos concentraremos en las sentencias condenatorias que se derivan de procedimientos contenciosos administrativos que requieren financiación estatal, ya que la LPCA es una regulación única que regula la ejecución de tales sentencias contra organismos gubernamentales.

2.2.6. La injerencia en los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la igualdad de las partes

La ejecución de sentencias contra el Estado se basa en los mismos principios que las condenas individuales, que implican el uso de mecanismos procesales como la ejecución forzosa.

Los artículos 713° y siguientes del CPC sobre "ejecución efectiva" proporcionan orientación para este método.

Teóricamente, las partes involucradas en un proceso tienen iguales derechos y deberes y están sujetas a reglas procesales.

Lamentablemente, somos conscientes de que la conclusión no es correcta, la experiencia indica que el cumplimiento de las sentencias contra la Administración Pública puede retrasarse infinitamente.

Para quienes ordenan el pago del demandante, "el principal problema es la falta de fondos".

Los recursos del Estado son insuficientes para satisfacer las necesidades de la población, sólo se gastarán conforme al principio de legalidad presupuestaria aquellas partidas que hayan sido previstas en el presupuesto anual de una institución o entidad estatal.

Sin embargo, debe reconocerse que el proceso está diseñado para lograr la paz social en la justicia y que cualquier plazo para ejecutar las sentencias del Estado sería irrazonable.

2.2.7. Crecimiento considerable derivado de la implementación de procedimientos administrativos controvertidos a través de sentencias judiciales contra autoridades

La Ley tiene como objetivo reglamentar de manera especial este proceso administrativo divisivo, permitiéndole alcanzar sus objetivos: control constitucional de los actos de la administración pública; proteger los derechos e intereses individuales.

La Comisión encargada de elaborar el primer borrador de la LPCA constató que no se cumplieron las sentencias que condenaban a la Administración Pública a pagar dinero, lo que constituyó un problema importante.

De acuerdo con los informes de la Defensoría del Pueblo y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha emitido sus pronunciamientos, se introdujo en el proyecto un mecanismo para realizar sentencias judiciales sobre actuaciones administrativas controvertidas. Este mecanismo es crucial.

La LPCA siguió la propuesta de la Comisión el artículo 42° definió la "aplicación de las normas que obligan al Estado a cumplir obligaciones pecuniarias" (tres estaciones originalmente) y las hizo públicas.

Para garantizar el cumplimiento de la sentencia, todas las entidades deben cumplir con su mandato judicial. Si había disponibilidad de presupuesto, pero los gastos no estaban cubiertos, entonces el propietario de ese documento debe procesar cualquier cambio presupuestario necesario dentro de los cinco días posteriores a la notificación y enviarlos a las jurisdicciones pertinentes.

El artículo 713° y siguientes del CPC establece que la ejecución de las resoluciones judiciales se iniciará cuatro meses después de que la sentencia haya sido divulgada sin pago.

La Disposición Derogatoria Primera de la LPCA, junto con otras disposiciones, derogó algunas de esas normas al derogar el DU N° 019 de 2001 y se establece un procedimiento para el pago de las cantidades ordenadas judicialmente contra el Estado, así como la declaración de inembargabilidad de los depósitos en el Sistema Financiero Nacional.

El propósito de la LPCA era eliminar privilegios que se otorgaban a entidades estatales con sentencias judiciales en su contra, dejando la ejecución y cumplimiento de dichas sentencias a la entidad estatal unilateral, que era la parte ganadora.

a) Cuestiones que surgen en el Procedimiento Contencioso Administrativo

No existen disposiciones legales para reconocer los bienes de dominio público.

Para enfatizar cualquier insuficiencia en la LPCA, hay que señalar que no especifica cómo deben clasificarse los bienes de dominio público.

El artículo que prohíbe la ejecución de bienes públicos no especifica los criterios para distinguirlos de los bienes privados dentro del Estado recuerde que la ley N° 26599 modificó el artículo 648° del CPC para otorgar derecho de no embargo a todos los bienes del Estado, que son bienes de dominio público únicamente.

Este es un cambio digno de mención. Un recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por la Corte Constitucional, afirmando que estaba motivado en parte por esta

norma. Según el artículo 73° de la Constitución, los bienes del Estado se dividen en dominio público y privado, y sobre estos existe la propiedad que ejerce el Estado como cualquier otra persona jurídica. La administración pública y de custodia está a cargo del sector privado.

Los bienes del Dominio Público no son intangibles y no pueden ser atribuidos a nadie, según el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, lo que significa que constituyen propiedad privada.

De acuerdo con Silva (2016), destaca el hecho de que los bienes del Estado no están siendo confiscados y da una idea de la situación.

En el apartado donde se afirma que los bienes del dominio público no pueden ser ejecutados, no hay criterios establecidos para diferenciar estos bienes de los que se encuentran en manos privadas del Estado.

Según Silva (2016), llama la atención sobre el hecho de que no se están confiscando bienes del Estado y destaca: Además de derogar el DU. N° 019 de 2001 y N° 055 de 2001, la LPCA también derogó la Ley N° 26756, que establecía la estructura de una Comisión facultada para proponer al Congreso, es decir, embargar cualesquiera bienes que se encuentren dentro de la jurisdicción privada del Estado, quienes no lograron persuadir a la entidad estatal para que pagara la suma estipulada en el plazo de cuatro meses, podrán solicitar el embargo u otras medidas de protección sobre bienes privados, lo que debe quedar a su criterio, siendo responsabilidad del magistrado determinar si pertenecen a bienes del dominio público.

b) El nuevo procedimiento para la ejecución de sentencias pecuniarias contra la administración pública y la Ley N° 27684

Un importante retroceso se introdujo con la nueva Ley N° 27684 de la LPCA, primero, el inc. 8 fue retirado dichas Leyes N° 26576, DU No 019-2001 y DU N° 055-2001 de la LPCA fueron restituidas por el artículo 8° de su Disposición Derogatoria Primera.

El Congreso que tuvo como objetivo restituir a los particulares los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la igualdad de derechos. Las partes al crear un mecanismo que asegurara la ejecución de las sentencias contra el Estado también decretaron cambios significativos al texto original de la LPCA.

En un principio, los legisladores resolvieron eliminar las disposiciones que obstaculizaban la ejecución de sentencias contra el Estado e implementar un procedimiento adaptable que asegurara la rápida implementación de los mandatos legales.

En cambio, optaron por programar en el presupuesto el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de sentencias judiciales con la aprobación de la Ley N° 27684.

Dentro de este novedoso método, las estaciones que aquí se destacan son: La Administración General, actuando como sustituta de ésta, en el documento presupuestario, deberá proceder conforme a la directiva judicial y dentro de las leyes anuales de presupuesto.

- Si el financiamiento presupuestado resulta insuficiente, el titular del pliego presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada la sentencia, comunicándolo al órgano jurisdiccional correspondiente.
- De existir requerimientos que no puedan ser cubiertos ni realizando modificaciones en el presupuesto, el titular del Pliego Presupuestario, bajo responsabilidad, hará de conocimiento del juez su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, comprometiéndose a destinar hasta el 3% de la asignación presupuestal que le corresponda por la fuente de los recursos ordinarios.
- El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), según el caso, calcularán este porcentaje deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

- Transcurridos seis meses desde la notificación de la sentencia sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo, se podrá iniciar el proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713° y siguientes del CPC. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público, conforme al artículo 73° de la Constitución.

c) Mejoras propuestas por la Ley N° 27684

Las innovaciones que propone la Ley N° 27684 a la LPCA las mencionamos a continuación:

- La LPCA elimina la cláusula relativa a la presentación de medidas cautelares para futura ejecución forzosa, previo al inicio del proceso de cumplimiento de obligaciones financieras.
- La entidad estatal debe cumplir con los criterios de res justificación o ejecución de órdenes judiciales de pago. Además, todas las sentencias judiciales deben tener suficiente autoridad legal.
- Sólo la Declaración de Presupuesto de la entidad estatal que originó la deuda está obligada a atenderla.
- El propietario del Documento de Presupuesto está obligado a priorizar y evaluar los objetivos presupuestarios de su organización asignada antes de realizar cualquier ajuste presupuestario necesario para satisfacer el requisito legal.
- En caso de que la entidad se considere capaz de cubrir la deuda, deberá informar al tribunal dentro de los quince días siguientes a la sentencia.
- La modificación primaria de la LPCA ordena que las entidades sujetas a pago deben planificar gastos de programación en su próximo año fiscal para cumplir sentencias con res justificación.
- Esta es la etapa en la que se implementa el nuevo procedimiento, que incluye otras normas presupuestarias, mediante la Ley N° 27684.

d) Presupuesto para garantizar la ejecución de las órdenes judiciales

Según el artículo 42° inc. 3 de la LPCA, la entidad condenada está obligada a aportar no más del 3% de su presupuesto de fuente ordinaria, deduciendo el gasto específico para el pago de la deuda pública y el cumplimiento de determinadas obligaciones previsionales.

Para obtener una descripción general más completa, exploremos algunas ideas: Asignación presupuestaria es el término utilizado para describir los recursos públicos asignados por la Ley Anual de Presupuesto, que se aprueba para una determinada entidad del sector público.

Los recursos ordinarios se componen de ingresos por recaudación de impuestos y otras ideas que no están asociadas a ninguna entidad en particular, sino que sirven como recursos para la programación, los siguientes conceptos de la asignación presupuestaria (AP) que corresponde a la entidad para recursos ordinarios (RO):

- Servicio de la deuda pública (SDP) es el término utilizado para describir los gastos destinados a cumplir con las obligaciones contraídas por la deuda pública, ya sea de fuente interna o externa.
- Los presupuestos del sector público no pueden incluir gastos que no estén previstos por su naturaleza o situación, los cuales se conocen como reserva para contingencias (CR).
- Sólo el MEF tiene acceso a (OP) se refiere a los gastos incurridos para proporcionar pensiones y otros beneficios a personas desempleadas o jubiladas.

La ecuación para determinar la base imponible (BI) y así calcular la tasa es la siguiente:

$$AP(RO) - (SDP + RC + OP) = BI$$

El MEF o la ONP, dependiendo del resultado, fijarán un máximo del 3% para cubrir todas las obligaciones financieras derivadas de sentencias judiciales. El completo.

La redacción actualizada de la LPCA no deja lugar a la incertidumbre: "El titular del documento comunicará al poder judicial su compromiso de abordar estas sentencias en el próximo ejercicio fiscal, con un máximo del 3% de su asignación". Además, en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, todas las sentencias que provengan de procedimientos contenciosos administrativos que obliguen a una determinada entidad pública a pagar dinero deberán ser satisfechas con hasta el 3% de la asignación presupuestaria por vía o fuente de recurso.

No sólo el monto que la administración pública destina a ejecutar sentencias judiciales varía entre el 0,01% y el 3% del presupuesto, sino que también está claro que no todas las deudas pueden saldarse durante cada año posterior a la sentencia.

El incumplimiento de las sentencias dictadas en su contra por diferentes entidades del Estado vulnera los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas.

En contraste, el Estado carece de fondos suficientes para satisfacer las demandas de la población, promover iniciativas de desarrollo y financiar gastos de la administración pública.

Creemos que las medidas tomadas por el legislador para acatar decisiones judiciales contra el Estado son inadecuadas.

A menos que establezcamos parámetros para identificar los activos de dominio público y prioricemos el gasto de acuerdo con las directrices de la Ley de Presupuesto del Sector Público, cientos de personas aún pueden sentirse impotentes.

Para concluir, pretendemos reproducir un extracto de la sentencia de la Corte Constitucional que de continuar vigente la ley no habrá seguridad jurídica debido a la posibilidad de emprender acciones contra entidades estatales que no puedan ejecutar su sentencia. Esto daría lugar a creencias falsas y dudas sobre el derecho de la persona a recibir

protección jurisdiccional, así como a una credibilidad cuestionable para iniciar un litigio por parte del Estado.

Sin embargo, afrontamos la cuestión de cuánto dinero le queda al Estado.

Según Rojas (2021), la Presidencia del Poder Judicial ha emitido una circular que ha sido autorizada mediante Resolución Administrativa N° 2012 PPP, la cual reafirma algunos lineamientos aplicables para la ejecución de sentencias en materia de pagos realizados al Estado que las normas vigentes son vinculantes para la Administración General de la entidad requerida, el origen de la disposición administrativa es concreto y alarmante, pues algunos jueces están ordenando indebidamente la ejecución directa o delegación por parte de la Dirección de Deuda y Tesoro Público, lo que plantea interrogantes sobre la validez de esta disposición según el artículo 70 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los estados presupuestarios deben ajustarse al procedimiento establecido por la institución y con cargo a los presupuestos institucionales para los próximos cinco años (si bien esto debe ser razonable en su formulación considerando las circunstancias específicas de cada caso).

La escala permite dos interpretaciones distintas. De ahí que los jueces exhibirían un excesivo activismo al ejecutar sentencias monetarias que condenan al Estado, llevándolos a verse como un sujeto obligado que tiene la llave de la caja fuerte. Este punto de vista sugiere que sería más apropiado ordenar que se actúe con mayor cautela y prudencia durante la etapa de ejecución.

Sin embargo, percibimos la otra perspectiva como más sensata y realista, y nos gustaría reconocer que esta directiva es responsable de perpetuar una trampa legal dañina que ha llevado a los jueces a idear múltiples métodos para hacer cumplir sus sentencias.

La redacción actualizada de la LPCA no deja lugar a la incertidumbre: "El titular del documento comunicará al poder judicial su compromiso de abordar estas sentencias en el próximo ejercicio fiscal, con un máximo del 3% de su asignación".

Además, el incumplimiento de las sentencias dictadas en su contra por diversas entidades del Estado afecta derechos de igualdad, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de las personas.

En contraste, el Estado carece de fondos suficientes para satisfacer las demandas de la población, promover iniciativas de desarrollo y financiar gastos de la administración pública.

Para concluir, pretendemos reproducir un extracto de la sentencia de la Corte Constitucional que de continuar vigente la ley no habrá seguridad jurídica debido a la posibilidad de emprender acciones contra entidades estatales que no puedan ejecutar su sentencia. Esto daría lugar a creencias falsas y dudas sobre el derecho de la persona a recibir protección jurisdiccional, así como a una credibilidad cuestionable para iniciar un litigio por parte del Estado.

Además, según la circular, las declaraciones presupuestarias deben seguir un proceso específico establecido en el artículo 70° de la Ley N° 28411, que exige que los presupuestos institucionales para los próximos cinco años sean razonables según las circunstancias de cada caso. Sin embargo, esto no es obligatorio y debe hacerse con la debida consideración.

Sin embargo, percibimos la otra perspectiva como más sensata y realista, y nos gustaría reconocer que esta directiva es responsable de perpetuar una trampa legal dañina que ha llevado a los jueces a idear múltiples métodos para hacer cumplir sus sentencias.

En cambio, los requisitos y plazos de la ley deben interpretarse desde perspectivas teleológicas y no objetivas por su falta de compatibilidad con los hechos.

A pesar del mensaje que pretende, la circular no sugiere que actitudes como las que busca "corregir" sean simplemente parte de un problema general que requiera gestión o planificación a nivel macro.

Es evidente que el Poder Judicial no tiene competencia sobre la solución, sino que corresponde a los legisladores y autoridades políticas rectificar las fallas en sus sistemas de ejecución.

Un informe más reciente sobre la reforma de la justicia administrativa confirmaría que la edad promedio de una persona que recibe sentencias de pensión favorables es de 67 años.

Mortorello (2020), se refirió a ello como una bomba de tiempo que ningún directivo público querría heredar en su gestión.

De acuerdo con la disposición reglamentaria, la Resolución Suprema N° 100-2012-PCM fue publicada en El Peruano el 11 de abril del presente año con el propósito de reducir costos para el Estado mediante el control de la evaluación de las deudas generadas a partir de sentencias judiciales y estados de deuda.

Dicho todo esto, nuestro objetivo en este breve artículo es presentar un ordenamiento de las leyes existentes relativas a la ejecución de sentencias monetarias contra el Estado y brindar a los jueces opciones para otorgar protección urgente durante el proceso de ejecución.

Este esfuerzo no se basa en el deseo de actuar como un legislador dudoso o insatisfecho, sino en encontrar soluciones prácticas a problemas específicos que surgen en los tribunales cotidianos.

Para limitar aún más nuestras ideas, nos centraremos en las decisiones constitucionales que aportan ventajas económicas al Estado.

2.2.8. Derecho a la ejecución de las decisiones judiciales como expresión del respeto de la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la ejecución de las decisiones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela de la jurisdicción tal como lo establece el artículo 139°, párrafo 3, de nuestra Constitución.

Si bien no establece explícitamente la efectividad de la protección jurisdiccional en nuestra Carta Fundamental, debe entenderse que la ausencia de jurisdicción efectiva no califica como tutela. Sin embargo, el artículo 139° inc. 3 de la Constitución reconoce la tutela jurisdiccional y su derecho inherente al efectivo cumplimiento e interpretación de las decisiones adoptadas durante el proceso. Este es un derecho esencial.

Los tratados internacionales a los que el Perú está obligado también dan origen a esta obligación constitucional. Este tribunal recuerda que el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a interponer recursos simples e inmediatos ante jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que atenten contra sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley en la sentencia del Caso N° 015-2001 AI/TC (acumulado), este Colegio ha determinado que el derecho a realizar actuaciones judiciales se plasma simplemente en estipulaciones, que garantizan la tutela jurisdiccional y no se agotan en virtud de su amplio alcance, similares a otros derechos constitucionales.

El derecho a la resolución judicial garantiza que la sentencia dictada en sentencia sea ejecutada, y al destinatario de la sentencia de protección se le restablezcan sus derechos y se le indemnice por el daño causado.

Además, el derecho a la resolución judicial garantiza que la sentencia dictada en sentencia sea ejecutada, y al destinatario de la sentencia de protección se le restablezcan sus derechos y se le indemnice por el daño causado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reconocido que el derecho a resoluciones judiciales efectivas forma parte de este principio, al considerar inviable que una decisión judicial sea definitiva y vinculante en cualquier forma perjudicial para una de las partes.

2.2.9. Marco Conceptual

a) Demandante beneficiario

De acuerdo con una orden judicial firme y ejecutoria, el Estado está obligado a otorgarle una suma de dinero u otra persona de carácter financiero.

b) Dinero

Se considera al dinero como una idea, un símbolo, un producto de la razón humana concebida como la unidad de medida del ámbito patrimonial de las personas. Es un poder innato abstracto encarnado en un objeto o signo simbólico, que es el dinero', y por lo tanto 'no puede ser considerado ni contemplado como otra cosa mueble, ya que incluso si consiste en una pieza de metal o consiste en una hoja de papel, sus propiedades y el ordenamiento jurídico es incompatible con las demás cosas y con los bienes muebles.

c) Ejecución de sentencia

Es parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva, y la implementación de las normas jurídicas socialdemócratas es fundamental, lo que significa, entre otras cosas, que todos los sujetos estén conectados con el ordenamiento jurídico y las decisiones de los tribunales.

d) Obligación

Es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y es decisiva para el cumplimiento de las normas jurídicas socialdemócratas, incluidas significa que todos los temas están relacionados con el sistema legal y las decisiones judiciales.

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

La investigación desarrollada está enmarcada en el enfoque de investigación cualitativa.

En concordancia con Hernández, Zapata y Mendoza (2013), quienes sostienen que “La investigación cualitativa emplea datos (no mediciones) para abordar o mejorar preguntas a través de un proceso interpretativo”. (p. 20).

Según Verd y Lozares (2018), afirman “Para asegurar la compatibilidad con diversos postulados teóricos y la convivencia con métodos cuantitativos, se debe elegir una metodología cualitativa global de acuerdo con la complejidad o flexibilidad de los fenómenos sociales”. (p. 26).

3.2. Metodología

Por lo tanto, la investigación se clasificó como de naturaleza básica o pura.

Según Hernández, et al (2013), sostienen “Estos estudios se centran únicamente en revelar nueva información, al igual que la búsqueda de un matemático por encontrar nuevos valores decimales”. (p. 19).

El trabajo está enmarcado como una investigación dogmática – normativa.

De acuerdo con Supo (2020), esta investigación “Potencia y profundiza la comprensión del problema de investigación planteado”. (p. 168).

Es decir, acerca del estudio dogmático que se refiera a la obligación de dar para que se ejecuten las sentencias en las entidades públicas en un proceso de ejecución bajo visión de

jurisprudencia; debido a que el Estado demuestra la inejecución de las obligaciones dinerarias ordenadas judicialmente.

Nuestra investigación implicó el uso de técnicas específicas:

Como el Dogmatismo en acción, que se ajusta de acuerdo con Supo (2020), que es “Creado para explorar y evaluar abstracciones (instrumentos conceptuales, inducción), razonamiento/aritmética/compilaciones) con el objetivo de dilucidar o resaltar el papel de los juristas o sujetos en el ámbito normativo. Utilice estructuras bien organizadas para utilizarlas”. (p. 219).

El derecho puede explicarse en términos legales sin ningún sesgo político, ideológico o ético, ya que es un conjunto de instituciones.

El método que utilizamos en nuestra investigación es comprender el problema de investigación desde la doctrina jurídica y las perspectivas teóricas.

Nuestras leyes peruanas han sido valoradas e interpretadas desde el enfoque dogmático, que implica la no ejecución de órdenes judiciales por obligaciones dinerarias contra el Estado.

El método hermenéutico jurídico, que según Ramos (2021), la hermenéutica jurídica presupone el manejo de las ideas, conceptos y dogmas que componen la ciencia del Derecho. “A quienes aplican la ley se les asigna el importante pero honorable deber de cumplir la voluntad soberana del pueblo a través de sus disposiciones fiscales”. (p. 95).

Para decirlo más simplemente, esto es observación y reflexión sobre algo. La interpretación exacta es una cuestión en la que la información o las partes individuales están abiertas a diferentes interpretaciones. El método es fundamental en la interpretación teórica de nuestro trabajo ya que puede interpretarse de diferentes maneras.

Las interpretaciones pueden adoptar diversas formas, incluidos enfoques sistémicos, históricos (históricos), funcionales o restrictivos para comprender las realidades sociales, pero la mejor solución debe estar en consonancia con los ideales y deseos de la sociedad.

La existencia de un sistema jurídico válido que pueda garantizar la aplicación y cumplimiento del Estado de derecho. Así, la interpretación hermenéutica rechaza la idea de múltiples connotaciones opuestas. Sin embargo, la coherencia depende de la correspondencia interpretativa con todo un sistema normativo que se supone es impecable. Los intérpretes de derechos tienen la ventaja de construir tradiciones jurídicas y sentimientos nacionales.

Tanto las doctrinas que sustentan nuestros artículos como la doctrina jurídica han sido interpretadas mediante métodos hermenéuticos. Un marco jurídico que se expresa en el examen de las obligaciones pecuniarias impuestas al Estado peruano por la Corte.

El método de argumentación jurídica, que según Ramos (2021), afirma que “La Ley se mantiene mediante su mantenimiento”. (p. 123).

La aceptación de este trabajo está supeditada a los argumentos que sustentan su validez.

Deben estar presentes fundamentos legales en el tribunal para demostrar la viabilidad de los hechos que se establecen a través de medios y pruebas específicos y a menudo contradictorios.

La evidencia se utiliza en el razonamiento jurídico para determinar la existencia o inexistencia de otros hechos que han sido probados mediante la experiencia como única explicación práctica de dicha evidencia.

La lógica nos ha permitido definir las justificaciones filosóficas y éticas relacionadas con el derecho a pedir dinero prestado.

El método exegético, en concordancia con Ramos (2021), es “Con foco en la norma jurídica y el objetivo de comprenderla e interpretarla para guiarlos hacia la idealización, estando libres de influencias externas”. (p. 132).

El estudio aplicó este enfoque para investigar las leyes existentes relacionadas con nuestro tema de investigación.

Este dialecto se utilizaba para describir las reglas de las obligaciones financieras del Estado que deben ser pagadas por orden judicial en sentido literal.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria del estudio

Se han planteado dudas sobre el proceso o momentos de la investigación de la siguiente manera:

- a) **Planteamiento del problema:** El problema se describe en detalle, junto con la formulación de una directriz teórica y métodos para comprenderlo. Además: cómo se debe entender el problema.
- b) **La construcción:** Nuestra investigación implica descubrir conocimientos jurídicos, donde observamos la fijación crítica de textos que cuestionan su autenticidad y trascendencia, así como los datos que contienen.

La responsabilidad clave de esta etapa es organizar las fuentes, que sean idénticas y puedan utilizarse:

Bibliográficas: datos acerca de las fuentes.

Bibliografía o referencias: datos de autores o personas.

Nemotécnicas: citas, resúmenes u observaciones acerca de las materias determinadas o que guardan relación alguna.

- c) **Discusión:** en la que se realizó una revisión crítica del material recibido. Si se adopta el método de disertación y su demostración, la disertación conduce a un plan de presentación y reorganización del material de acuerdo con el plan diseñado por la integración unificada del desarrollo de la disertación.
- d) **Informe final:** el mismo que fue redactado siguiendo el estilo APA séptima edición, que es el más adecuado para la presentación de informes científicos en las ciencias humanas y filosóficas, las áreas donde se encuentran los contenidos dogmáticos y teóricos del derecho.

3.3.2. Escenario de estudio

El lugar donde se desarrolló la investigación es la ciudad de Chanchamayo, durante el año 2021.

La naturaleza del estudio permite realizar pruebas aleatorias en un área geográfica amplia, lo que permite un muestreo sin restricciones. Además, no se utilizan métodos de análisis estadístico ya que no existen datos empíricos para el tratamiento.

Se emplearon métodos documentales, incluidos archivos de texto y resúmenes, para recopilar la información esencial necesaria para lograr los objetivos de la investigación.

A través de la argumentación jurídica se consolidó la información en un todo coherente y lógico, lo que implica la creación de teorías, modelos o estructuras que integren esta información.

Para la obtención de información para este estudio se utilizó un enfoque cualitativo que permitió recabar información sobre los temas planteados. Por ello, este estudio no persigue

generalizaciones estadísticas, sino que registra las especiales características e implicaciones dadas a la jurisprudencia y la doctrina.

3.3.3. La caracterización de los sujetos o los fenómenos

Se tomaron medidas para determinar el tipo de comunicación, el uso de categorías y unidades de análisis, y el método para contarlas o medirlas.

Los criterios para realizar investigaciones incluyen identificar la ubicación para la búsqueda, registrar fuentes de información y recopilar datos con base en los objetivos de la investigación, y emplear técnicas e instrumentos de investigación apropiados.

Se incluyeron como unidad de análisis para este estudio documentos como doctrina, jurisprudencia y normativa.

Para estructurar la unidad de análisis se utilizaron los siguientes componentes:

La unidad temática: Ha consistido en el tema del contenido que tenía que analizar.

La categorización del tema: Uno de los componentes clave de la metodología es el establecimiento y categorización de categorías en un análisis.

Las unidades de registro: El análisis de categorías se desglosó de esta manera. Las mismas etiquetas que se definieron de acuerdo con los objetivos también se incluyen en el cómputo de las referencias.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El estudio emplea el método de observación cualitativa, según Patton (2002) citado por (Verd, J. y Lozares, C. , 2018), afirma que “El objetivo principal de la observación es

representar el entorno, sus actividades, los participantes y el significado de sus comportamientos”. (p. 242).

Las hojas literales y resumen se han utilizado como instrumentos para recopilar la información necesaria para nuestro problema de investigación.

Por eso, Nuestro tema de investigación son analizados mediante fichas de análisis de contenido, que sirven como guía para establecer estándares y tratamientos jurídicos.

Empleamos enfoques interpretativos y hermenéuticos para realizar estudios sistemáticos de nuestros problemas de estudio.

Se ha empleado la argumentación e interpretación jurídica como metodología para validar hipótesis.

3.3.5. Tratamiento de la información

Los datos obtenidos de la herramienta fueron evaluados con base en la teoría del razonamiento jurídico. La capacidad de hacer buenos argumentos para justificar una posición; aunque el propósito básico de la teoría del razonamiento jurídico no es mostrar a los abogados nada nuevo, sino recordarles lo que ya saben, es guiarlos para mejorar continuamente su comportamiento, siempre en beneficio de la sociedad.

3.3.6. Rigor científico

Utilizando la perspectiva metodológica de esta investigación, hemos determinado que el enfoque cualitativo es confiable y ha establecido credibilidad a través de la confiabilidad.

3.3.7. Consideraciones éticas

El anonimato del cuestionario en términos de ética de la investigación significa que sólo los estudiantes de doctorado divulgan los resultados de la investigación y los llevan a cabo de manera discreta.

El principio de que el resultado final de la investigación se "basa en la importancia del respeto a la dignidad, la libertad, la identidad, la diversidad y los derechos humanos" y enfatiza la necesidad de salvaguardar a los individuos y las diversas etnias y grupos socioculturales. (Universidad Peruana Los Andes, 2019).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

Habiendo revisado la documentación de la normativa legal vigente, así como expedientes de sentencias y muchos documentos relacionados al tema de estudio llegamos a encontrar los siguientes resultados que describimos a continuación:

Hasta hace poco el Estado ha estado sujeto a sentencias de condena nacional, lo que es un problema latente en la administración de justicia; de acuerdo con informes de la Defensoría del Pueblo (2020) el 70% de las denuncias de los ciudadanos que se presentaron contra entidades del estado, fueron porque no se estaban cumpliendo con las sentencias condenatorias que se le habían otorgado a su favor.

El objetivo de la LPCA era ofrecer una solución a la cuestión del pago de sentencias condenatorias utilizando métodos de reparación que no estaban de acuerdo con el artículo 713 y siguientes. del Código de Procedimiento Civil (CPC). La ineficiencia del procedimiento de ejecución quedó expuesta a través del informe de la Defensoría del Pueblo No. 121, que reveló su continuo incumplimiento de las decisiones judiciales de las entidades estatales.

Esta atmósfera de obstrucción es el resultado de varios factores, incluido el plazo de cinco años para el pago de las condenas, la falta de un procedimiento administrativo eficiente para que las entidades estatales paguen las sentencias y la ausencia de funciones asignadas de previsión y control en el pago de los cargos de condena dentro del plazo de cinco años. sus obligaciones. Además, la mayoría de las entidades estatales no imponen la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las funciones de revisión y control sin consultar con ellas.

4.1.1. El procedimiento de pago de sentencias del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo

Este proceso está regulado en el artículo 46 del T.U.O. de la LPCA que se estableció en el D.S. N° 011-2019-JUS, que esboza lo siguiente:

Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular de Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1. La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2. El Titular de la Declaración Presupuestaria tiene la facultad de realizar ajustes presupuestarios dentro de los quince días siguientes a la notificación si el financiamiento solicitado en el apartado anterior no es suficiente para ejecutar el fallo, lo cual deberá comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3. De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el D.S. N° 304-2012-EF.

46.4. Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo con alguno de los procedimientos establecidos en ellos

numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

Según sentencia dictada en el Expediente N° 0004 2016 CC/TC, este formulario debe ajustarse al artículo 46 de la Ley de Telecomunicaciones y cumplir tanto con lo dispuesto en el artículo 70° como en el 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Presupuesto Nacional, así como el artículo 2° del mismo, que establece la prioridad para la atención del pago de sentencias judiciales.

Asimismo, en el artículo se han identificado las etapas para ejecutar sentencias de condena por el Estado, las que detallamos a continuación:

1°. Identificación de la sentencia con obligación de dar suma de dinero o del requerimiento. Dicho pedido de pago de la sentencia de condena será atendido bajo responsabilidad del Titular del Pliego Presupuestario. La Oficina General de Administración (OGA) o quien haga sus veces del Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda actuara conforme a las leyes anuales de presupuesto, que asignan un monto anualmente a las entidades estatales.

Así se generarán dos escenarios:

El primero: Si el requerimiento de pago se notifica a la OGA o la que haga sus veces de Pliego Presupuestario en el primer trimestre del año fiscal de cada año, se considera para el año siguiente, siempre y cuando no se cuente con la posibilidad de financiamiento en el Ejercicio Presupuestal.

El segundo: si el requerimiento de pago se notifica a la OGA o la que hace sus veces de Pliego Presupuestario durante el segundo trimestre, se considera para el año subsiguiente en concordancia al artículo 3 del D.S. N° 175-2002-EF.

Esta primera etapa establece el inicio del procedimiento en la ejecución de sentencias, con la aprobación del perito encargado de los presupuestos públicos de las instituciones estatales y la aplicación de los lineamientos para la ejecución de sentencias previstos en la Ley de Presupuesto. Ejercicio fiscal para pago de sentencia.

2°. Evaluación del presupuesto con posibilidad de notificación de partida presupuestaria. En caso de que las sanciones no puedan ser financiadas, el responsable del presupuesto realiza una evaluación de los objetivos presupuestarios y analiza la posibilidad de preparar cambios presupuestarios. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la condena, el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) resolverá sobre el monto aprobado, en concordancia con la Ley N° 30137 de 2020, primera Disposición Complementaria Final. Este acto debe ser informado a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Posteriormente, se forjarían dos circunstancias:

Primera. Se llega a un cambio de presupuesto y se determina que la cantidad está disponible. Como resultado, el juicio está pagado.

Segunda. Si la demanda de pago excede el monto del presupuesto disponible, el titular de la declaración de presupuesto deberá notificar a la OGA y la OGA informará a las autoridades judiciales de esta situación y la obligación de pagar multas de conformidad con el artículo 70° del T.U.O. de la Ley N° 28411.

Esta segunda etapa se define como la segunda oportunidad de realizar pagos de juicio a través de cambios presupuestarios realizados por el Titular del Pliego.

Es en esta fase que se presentan dos situaciones; en la primera positiva y la segunda negativa, siendo la ultima la cual predomina en la mayor cantidad de casos entre el particular y el Estado, debido a que existe el compromiso de pago de las sentencias, según lo ha establecido el artículo 70 del T.U.O. de la Ley N° 28411.

3°. Aplicación de criterios y ejecución de sentencia. Si se excede el monto del presupuesto y no se pueden cumplir todos los requerimientos, se utilizan dos tipos de filtros para ejecutar el conjunto sobre el monto disponible para el año fiscal, que se encuentra previsto en el artículo 46.3 de la LPCA y el artículo 70 del T.U.O de la Ley N° 28411.

Primer filtro de la prelación legal: Se aplican filtros de prioridad legal y se pagan multas si la solicitud excede el monto del presupuesto disponible de la agencia gubernamental donde se originó la solicitud. Serán cancelados o dados de baja con base en la presentación de los justificantes, priorizando la antigüedad del expediente que contenga el saldo pendiente, como está estipulado en el T.U.O. de la Ley N° 28411 en sus artículos 70.3 y 70.6.

Segundo filtro del orden de notificación: Si el monto del requerimiento a pagar excede un porcentaje máximo del 5% o un mínimo de 3.1 PIA, la entidad deberá pagar todos los requerimientos existentes hasta el porcentaje máximo bajo estricta orden de preaviso, según el T.U.O. de la Ley N° 28411 en su artículo 70.4.

Según el artículo 70.5 de la Ley N° 28411, el TUO. establece que, si las obligaciones de pago exceden los fondos públicos designados para su cumplimiento, las pagará con cargo a los presupuestos aprobados dentro de cinco años fiscales.

Independientemente de la fuente de financiación, los fondos públicos se destinan a la atención de aquellos gastos generados por la ejecución de sus objetivos conforme al artículo 10 del TUO. ley N° 28411.

Quienes sean competentes y sujetos a las normas de la materia tienen autoridad sobre su evaluación. El dinero se asigna de manera eficiente y centrándose en los objetivos de

desarrollo del país. El MEF es responsable de establecer fondos públicos para el cumplimiento de sentencias mediante la apertura de una cuenta en el Banco de la Nación para las entidades que lo soliciten.

Esto se hace a través de la Dirección General de Deuda y Tesoro Público. La ejecución de sentencias en calidad de cosa juzgada requiere de documentos que prioricen la consideración de las decisiones judiciales, según lo establece el artículo 2° de la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado. Por el DS. No. 003-2020-JUS (21 de julio de 2017).

Se mencionan los criterios de priorización social y sectorial:

Primer criterio. Se clasifican dentro de las deudas laborales los pasivos personales o grupales que surgen de la prestación individual de servicios laborales, como las conexiones de intermediación a través de cooperativas de trabajadores.

Segundo criterio. Las deudas en materia previsional, las mismas que son las obligaciones relativas al derecho a la pensión, determinación de los montos de las pensiones o recaudación de las cotizaciones de pensiones por parte de cualquiera de los planes de pensiones existentes.

Tercer criterio. Las víctimas de actos en defensa del Estado y por violaciones de derechos humanos.

Inicialmente, las obligaciones que se imponen al personal militar y policial de la Policía Nacional del Perú podrán determinarse siguiendo las normas establecidas en la Ley N° 30317 artículo 2°, numeral 3 Esto incluye armas, obligaciones de servicio o previas al servicio.

Además, hacen referencia a los deberes relacionados con crímenes de lesa humanidad definidos en el Título XIV A del Código Penal y los ejecutados en sentencias de instancias supranacionales.

Cuarto criterio. Son deudas sociales diversas aquellas que poseen una o más de las siguientes características:

- Por negligencia médica en un hospital público.
- Los beneficiarios que provienen de aplicar el artículo 243 del D.L. N° 398. Ley del Sector Público del año 1987, reglamentada por el D.S. N° 051-88-PCM, que establece indemnización excepcional, así como pensión de sobrevivientes para funcionarios y servidores públicos que han sufrido accidentes, actos terroristas o de narcotráfico.
- Otros beneficiarios legalmente regulados de carácter social. Prestaciones por duelo, funeral, enfermedad o licencia pre y posnatal, y prestaciones a personas en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con las clasificaciones socioeconómicas establecidas en los sistemas basados en el hogar, según - SiSFOH, etc., que se encuentra en el artículo 2 inciso 5 del Reglamento de la Ley N° 30137 del 2020.

Quinto criterio. Obligaciones que no se encuentran enumeradas en los numerales o subcategorías anteriores, pero que se incluyen en cada categoría:

- Durante la ejecución de su sentencia, los jueces deben pagar expresamente como cosa juzgada, no existiendo recurso, trámite u otra acción ante el tribunal.
- Suspensiones dadas en casos supranacionales, ya sea con base en tratados internacionales o en arbitrajes celebrados por el Perú.
- Los criterios de prelación deben ser ratificados en el Perú para sentencias internacionales dictadas fuera del país.

Sexto criterio. Deudas que no han sido comprendidas anteriormente, se encuentran las siguientes:

- Sentencias judiciales revocables y ejecutadas, con exigencia legal de pago expreso, sin recurso ni proceso alguno.

- El Reglamento, Ley N° 30137 de 2020, párrafo 2, párrafo 10.
- Los Tratados Internacionales que el Perú suscribió han dado lugar a fallos en instancias supranacionales, ya sean jurisdiccionales o arbitrales.
- Es necesaria la aprobación del Perú para que los fallos internacionales se basen en su aplicación y no sólo en términos de jurisdicción local.

La Ley N° 30841 del año 2018, designa el pago a los siguientes acreedores en orden de prelación según los párrafos 1, 2, 3 y 4.

- Se clasifican como pacientes aquellos que tienen una enfermedad terminal y una esperanza de vida inferior a un año después del diagnóstico, según la junta médica que se emita.
- Esta sección también cubre enfermedades avanzadas y progresivas que carecen de una respuesta de tratamiento específica e incluyen síntomas o problemas graves y cambiantes que afectan emocionalmente a los miembros de la familia y tienen una esperanza de vida más corta de menos de seis meses.
- El término "agudo" se refiere a pacientes que padecen una enfermedad degenerativa que no puede tratarse con otros métodos y requieren terapia paliativa para mejorar su calidad de vida, según lo determina el Comunicado del Ministerio de Salud. Se sabe que esta afección afecta a personas con enfermedad avanzada.
- El grupo está compuesto por personas con discapacidad severa que dependen de terceros para realizar sus actividades diarias debido a su estado fisiológico y funcional.
- Los acreedores del Estado, que son adultos mayores de sesenta y cinco años, se encuentran en un estado vulnerable y requieren de mayor atención. Ver Reglamento N° 30137 de 2020, párrafos 2, 7, 8 y 9.

En última instancia, se establecen cinco categorías donde los filtros deben utilizarse de manera tanto general como precisa:

El filtro general: El artículo 4° del Reglamento N° 30137 se aplicará a todos los grupos formados en este orden.

El filtro específico: De acuerdo con el Reglamento de la Ley N° 30137 de 2020, artículo 5.3 este segundo filtro considera aspectos específicos de cada requisito presente en agrupaciones establecidas en el artículo 4°.

El orden de prioridad se establece únicamente por referencia a dicho reglamento.

Inicialmente se considera la fecha de notificación del requerimiento judicial de pago, comenzando por el día más antiguo y terminando en el más reciente.

Posteriormente, la antigüedad de los acreedores, que van desde el mayor hasta el menor en cada categoría.

Luego, se enumera la obligación total en orden de su monto mínimo y máximo, el cual es:

- Son elegibles para aprobación los acreedores que tengan un saldo acreedor de 5 UIT o menos.
- Acreedores con un saldo deudor superior a 5 y uno que supere los 10 demandantes.
- Puede ser acreedor toda persona física que tenga un saldo deudor superior a 10 y menor a 20 UITES.
- Acreedor con saldo deudor superior a 20 y hasta 50 UITES.
- Ley N° 30137, el artículo 22. dicta que los pagos de los créditos se otorgan en proporción al saldo disponible y de acuerdo con el principio de prelación establecido en el artículo 2° de la misma ley.

De menor a mayor se evalúa la deuda el artículo 46.4. del TUO. de la Ley N° 28411 señala que transcurridos seis (6) meses desde que finalice la notificación judicial y el pago de la pena, el proceso de ejecución de las sentencias del artículo 3° requiere la aplicación de leyes anulares de presupuesto o procedimiento de pago (artículo 46.2).

Hemos observado que las cuestiones mencionadas en el artículo 46° del TUO. de la LPCA están relacionadas con cuestiones de nivel procesal y demoras en la asignación de funciones, ya que ocurren cuando las entidades estatales intentan hacer cumplir la pena.

4.1.2. Inconvenientes presentados en el proceso

En esta etapa vamos a encontrar los siguientes:

a) Inexistencia de un procedimiento administrativo eficiente para pago de sentencias por entidades estatales

Cada entidad estatal está obligada a establecer un orden en sus deudas anuales, toda vez que el MEF no ha establecido ningún procedimiento administrativo para el pago de sentencias con estatus procesal que cumpla con los criterios de res natural pronto.

Así, la falta de aplicación de un sistema de pagos eficiente y de un documento que especifique la cantidad de dinero a pagar en el próximo año fiscal impide que las entidades estatales aporten su contribución total al presupuesto general.

Debido a la ausencia de orden sobre el total de sentencias en ejecución o pendientes de pago, la gestión del presupuesto de cada entidad es desordenada e incierta, lo que dificulta la realización de un sistema eficiente de previsión del gasto en la Ley de Presupuesto Público para cada ejercicio fiscal.

El Estado asigna un porcentaje del presupuesto anual a cada entidad para el cumplimiento de obligaciones financieras relacionadas con sentencias condenatorias, pero no mantienen un registro interno de pagos que priorice sentencias en ejecución, sentencias pendientes de pago y debida diligencia de saldos y saldos devengados de años anteriores.

La falta de preparación de una partida específica por parte de las entidades públicas y la falta de información precisa sobre el total de la deuda para las sentencias condenatorias

también resultan en inestabilidad presupuestaria por no estar asignado adecuadamente, como lo exige la PCA.

En resumen, la falta de un proceso eficiente que implique el registro adecuado de las multas pagadas por las agencias gubernamentales conduce a asignaciones presupuestarias Es ineficiente realizar los pagos de las decisiones judiciales a medida que se realizan los cálculos presupuestarios. Inadecuado. Así, se provisiona el traspaso de deuda y el incremento de intereses legales del año anterior en el rubro cumplimiento de sentencias firmes.

b) No existe un fondo de contingencia implementado

El incumplimiento de las sanciones también se atribuye a la falta de fondos de emergencia para fondos de contingencia. El factor más significativo Dependiendo de la disponibilidad presupuestaria, los pagos por orden judicial están sujetos a lo dispuesto en el Artículo 46.3 de la LPCA y TUO.

Proporcionar apoyo financiero para cualquiera de los siguientes:

- Antes del fallo judicial, la suma calculada a partir del porcentaje del PIA que se destina para pagar sentencias específicas inscritas en el Banco de la Nación de la entidad estatal establecida por el MEF.
- Luego de enviada la orden judicial a la OGA, se podría revelar el monto asignado para el Documento de Presupuesto y cualquier ajuste presupuestario.

De este modo, el pago de las sentencias de condena depende de un monto limitado por dos requisitos: el normativo y el procedimental.

Según el artículo 701. del TUO. de la Ley N° 28411, la reserva no está sujeta a limitación alguna sobre el monto disponible para decisiones judiciales en el ejercicio, sino que sólo se limita a un porcentaje asignado del cinco por ciento o del tres por ciento de cualquiera de los PIA. Este reglamento se aplicaría independientemente de si fue modificado por ley.

Una reserva para contingencias, tal como la define el Ministerio de Economía y Hacienda, es un crédito presupuestario global que cubre gastos no incluidos en los Presupuestos de Documentación por su naturaleza y situación. Se calcula utilizando un porcentaje promedio de ingresos superior al uno por ciento para la Ley de Presupuesto del Sector Público (TUO).

La cuestión de si las sentencias con el requisito de proporcionar cantidades consecutivas de dinero del Estado se considerarían gastos imprevistos y si el cumplimiento de no se especifica un porcentaje acordado de la reserva para contingencias.

Sin embargo, la exigencia procesal es que el monto presupuestal para el pago de sentencias condenatorias se limite a: la asignación inicial de una suma presupuestaria para el delito de "cumplimiento de decisiones judiciales", y el Titular de "Documento del Documento" pudiendo ajustar el nuevo presupuesto en caso de que sea inferior al monto original Artículo 46°.

El TUO, la falta de un fondo de reserva para la materia de "pago de sentencias como cosa juzgada" contradice el principio de anticipación de gastos, que se logra anticipando gastos anuales y destinando recursos a objetivos y proyectos estatales.

c) Ejecución forzosa del Código Procesal Civil en proceso contencioso administrativo de ejecución de sentencia

No aplicamos la ejecución (Código de Procedimiento Civil, 1993, artículo 725°) como parte de la aplicación de decisiones judiciales conforme a los artículos 713° y siguientes; parece problemático en la práctica. Los procedimientos judiciales administrativos que se encuentran pendientes no aplican a las agencias estatales.

El último párrafo del artículo 46° del TUO establece el procedimiento para la ejecución de sentencias por medios administrativos controvertidos, que se establece en los medios de comunicación tanto impresos como en línea, dentro de los seis meses siguientes a la recepción

de la notificación del tribunal (según el CPC) el pago, no realizó un pago o proporcionó evidencia objetiva y razonable de su intención de alguna manera saldar la deuda acumulada.

Por ello, reafirma Huapaya (2019), “Dos fases principales, el procedimiento administrativo previo y la etapa de ejecución, son las encargadas de ejecutar esta sentencia. El proceso se describe a continuación” (p.168).

El artículo 46°, numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPCA prevén el inicio de la fase uno antes de notificar a la empresa si su solicitud de pago es aprobada en su partida presupuestaria.

Así, los presentes procedimientos administrativos actúan como un medio para obtener dicha aprobación (Huapaya, 2019).

Sin embargo, esta última parte surge del párrafo 4 del artículo 46° del TUO en la LPCA, que establece el uso del CPC como último recurso para las multas en caso de condena.

De acuerdo con el artículo 46.4 permite la implementación de medidas de protección contra futuros embargos (como incautaciones o secuestros) dentro de los seis meses siguientes a su notificación judicial, y la unidad no comenzará a pagar multas.

En mi opinión, la naturaleza de las medidas cautelares se ve comprometida cuando no se aplican sanciones tan pronto. La ejecución hipotecaria del CPC estuvo en uso durante varios meses.

El CPC define el proceso de ejecución que se aplica a los individuos, pero no a los partidos menores.

Esta regla no se aplica a estados con múltiples partes, no es posible embargar bienes administrativos únicamente sobre bienes públicos (Baca, 2006).

Afirma que la ejecución forzosa con bienes del Estado no sería posible, y además impediría la utilización de cualquier bien del Estado para lograr la pena.

Esto está respaldado por evidencia de escritos anteriores.

Ley N° 29151, Ley General del Sistema Estatal de Bienes, aprobada VIVIENDA, propiedad pública y propiedad privada mediante Decreto Supremo N° 007 de 2008, sin que existan términos específicos para su embargo en estos estados sólo se especifica en estatutos o anexos.

Esto lleva a la ausencia de regulaciones claras sobre ambos tipos de propiedad, Baca, entre otros (2006, p. 168), es uno de los autores. El autor del trabajo, Huapaya (2019, p. 180), sin perjuicio de la polémica cuestión, sostienen que la potencial utilización pública de fondos de las cuentas gubernamentales.

El derecho y la educación quedaron excluidos de esto porque no existe una lista de cuentas estatales que puedan ser confiscadas. A pesar de que las penas no pueden ejecutarse, la ejecución forzosa no es un recurso previsto en los artículos 725° y siguientes. del PCC. No se especifica la responsabilidad del Estado como deudor.

d) La capacidad del Estado para ejecutar sentencias condenatorias durante el proceso administrativo en disputa está determinada por el tiempo

Según el artículo 46.3 del TUO de la LPCA concede al Estado un plazo de cinco años para pagar el dinero adeudado al resultar condenado o declarado culpable dentro de ese plazo una vez que sus obligaciones de pago superen los fondos públicos destinados a tal efecto.

La obligación del Estado derivada de la orden judicial puede cumplirse en un plazo de cinco años, lo que se considera razonable y constitucional. La ejecución de una sentencia judicial que ha sido dictada hace más de cinco años y no ha sido evaluada de acuerdo con la legislación vigente no es ni razonable ni constitucional.

Si los funcionarios que no presupuestaron la deuda estatal es responsabilidad del fiscal de cinco (5) años es considerado aceptable por esta Junta'. La ausencia de una explicación más detallada para su inclusión en el procedimiento contencioso administrativo de ejecución de pena se debe a la falta de evidencia presentada en un análisis del voto mayoritario sobre el

Proyecto de Ley No. 11879/2004 PE, que recomienda la aprobación del Proyecto de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Si el Estado está involucrado, también podemos experimentar un trato desigual en relación con la duración de la ejecución de una sentencia condenatoria. Esto puede resultar problemático.

Según el artículo 70° del TUO de la Ley N° 28411, la entidad estatal puede cumplir con un requerimiento o pagar bonificaciones e intereses legales dentro de los cinco ejercicios fiscales.

El requerimiento del juez de ejecución para el cumplimiento de la sentencia es inmediato en los casos en que ambas partes sean privadas, ya que el plazo de ejecución suele durar entre seis meses y un año.

Entre otros factores, se incluyen el tipo de deuda, el valor de los créditos y el método de pago que se determine. La ejecución inmediata de reclamos completos podría resultar en pérdida de propiedad.

En consecuencia, percibimos que no se considera que el plazo de cinco años especificado en el artículo 46.3 del TUO de la LPCA haga cumplir ninguna salvaguardia jurídica legítima.

Además, los juicios penales no se llevan a cabo con la misma rapidez que si ambas partes fueran entidades separadas, y se desalientan con afirmaciones de que los detenidos son los ganadores, lo que va en contra del principio de igualdad procesal. Antes de la ley.

4.1.3. Inconvenientes por asignación de funciones

Se han presentado los siguientes inconvenientes que detallamos a continuación:

a) Abstenerse de presentar la previsión de gastos no presupuestados al Titular de la entidad estatal

El uso de los presupuestos asignados a las agencias gubernamentales no está bien pensado, lo que hace imposible asignar fondos para objetivos específicos como la ejecución de sentencias.

El informe de la Comisión Multisectorial, que quedó conformada por Resoluciones Ministeriales N° 238-2003-PCM y N° 317-2003-PCM, señala que no existe un esquema de previsión de gastos para atender el cumplimiento de penas que potencialmente puedan perjudicar al Estado.

Al Titular del Documento se le asignaría este rol al ocupar el cargo ejecutivo más alto de una entidad. Es su deber cumplir con los objetivos institucionales señalados en la Resolución Directoral N° 99-UE/7601 de 1999, los cuales se fijan como metas presupuestarias para dicho ejercicio fiscal.

El MOP es un documento técnico estándar para la gestión organizacional que define la estructura de la entidad estatal, asigna facultades y responsabilidades a cada unidad orgánica, delimita los campos de acción al interior de los órganos de las entidades estatales y especifica los requisitos para los cargos tomados en cuenta en el Tabla de Asignación de Personal (CAP).

El titular de la entidad estatal es responsable de administrar el presupuesto y atender las fases de programación de cada año (DL. N° 1440-2018 en su artículo 73°, numeral 1).

Esta función es una de varias funciones, si la función no se cumple, puede impactar negativamente los objetivos del Plan Operativo Institucional (POI), como resultado de programar el gasto con implicaciones más amplias, lo que permitiría al titular del documento

impedir la ejecución de sentencias condenatorias como parte de Gastos imprevistos durante los períodos del ejercicio.

Esto lleva a este problema, en consecuencia, el PIA está ponderado erróneamente y permite una conciliación de las proyecciones de ingresos y gastos con la capacidad de financiación real del ejercicio fiscal correspondiente (RD No 003-2019EF/50.01, 2019, artículo 7.1).

De esta circunstancia surge la incertidumbre en torno al pago de las penas. Una asignación presupuestaria eficiente no es posible si el responsable del presupuesto no planifica pagos pendientes en otros años y no pronostica gastos por ese monto a la tasa corporativa estatal, lo que permitiría la implementación de las disposiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal.

El sistema de pensiones de la administración pública implica la asignación y programación de montos presupuestarios. Ejecutar rápidamente la sanción y abstenerse de imponer condiciones de pago a perpetuidad.

Sin embargo, la incapacidad de asumir la responsabilidad previsional del propietario del presupuesto crea una situación patológica en la que "el Poder Ejecutivo ignora repetidamente las órdenes judiciales".

Junto con la infracción de la legalidad presupuestaria mencionada en el artículo 77° de la Constitución, la insuficiencia de recursos es responsable de la falta de previsión de costes en sentencias rentables. El pago anual de la agencia no incluye esta partida porque no estaba incluida en la línea presupuestaria al principio.

b) A la Dirección General de Administración no se le puede asignar una función de control según lo establece el Reglamento de Organización y Funciones de. compañía publica

No se especifica la capacidad de monitorear la ejecución de las sanciones impagas y elaborar un cronograma y enumerar su monto conforme al Reglamento de Organización y Funciones del organismo público.

¿Qué competencias tienen estas normas? La falta de los medios necesarios para su adecuada implementación ha tenido como resultado resultados positivos para la sanción. (Hutchinson, 2004 pág. 294).

Según Navas (2014), el ROF “es una herramienta técnica regulatoria necesaria para la gestión institucional, que especifica las funciones y relaciones de coordinación y control entre órganos y unidades orgánicas” (p. 65).

La OGA ni ninguna otra entidad determinan el alcance de las ejecuciones de sentencias anuales.

Según Navas (2014), sostiene que “no asignar esta función es incompatible con ser un órgano de apoyo dentro de entidades gubernamentales. Sugiere que tales funciones deberían llevarse a cabo para garantizar un desempeño eficaz en la administración interna del Estado y otros órganos” (p. 66).

c) Fundamentos del Estado por falta de presupuesto asignado para cumplir con las sentencias

La falta de previsibilidad y control sobre los titulares de contratos y la OGA crea una cadena de incumplimientos dentro de las entidades estatales. Esto se debe a que los titulares de contratos a menudo no consideran los pagos de multas en ejecución y los pagos pendientes del año anterior como parte del contrato. Metas institucionales para cada ejercicio fiscal reflejadas en el inapreciable cálculo del presupuesto institucional.

Se establece una respuesta automatizada para simplificar la valoración de las sanciones. Es decir, el encargado del órgano de apoyo entregará la misma cantidad que se utilizó para pagar la adjudicación judicial del año anterior, sin tomar en cuenta las fluctuaciones. Estimaremos el costo aumentando el interés legal y ahorrando el monto relacionado con la sentencia de primera instancia para el individuo.

Asimismo, el cumplimiento de las sanciones por parte de las empresas no está incluido en los objetivos presupuestarios futuros. Debido a que esos pagos no están cuantificados y categorizados en el registro, no se consideran una actividad prioritaria, lo que lleva a asignaciones presupuestarias ineficientes.

En consecuencia, consideramos este escenario en el marco de la inactividad de la oposición de la entidad pública, como ejemplo es aquel donde “un mandato ejecutorio de la autoridad judicial durante la fase de ejecución de sentencia” resulta en un desafío administrativo a esa obligación” (Huapaya y Sánchez; 2019; p. 295).

La utilización por parte de la entidad pública del plazo de cinco años establecido por el artículo 70.5 del TUO, en la Ley N° 28411 y el hecho de no considerar las evaluaciones periódicas como necesarias para destinar dinero para el pago inmediato de las sentencias condenatorias no explica esta situación.

d) La responsabilidad por no pagar íntegramente las penas condenatorias en la entidad pública

Al revisar la normativa correspondiente, destacamos que a los responsables de los Estados Presupuestarios y de la OGA no se les asignan funciones específicas para ejecutar sentencias condenatorias.

El órgano judicial sólo está obligado a recibir la sentencia condenatoria y realizar modificaciones presupuestarias si el presupuesto original para el pago de las penas no es suficiente, según el artículo 46° del TUO de la ley N° 27584.

La función de seguimiento de la OGA no está asignada, y no incluye la orden de pago ni la observancia cabal de las sentencias judiciales para lograr tutela jurisdiccional.

El Reglamento de Organización y Funciones es un documento de gestión institucional que define la organización, funciones generales, dependencias y niveles jerárquicos, responsabilidades y relaciones de los diversos órganos involucrados en la ejecución de penas, tal como lo propone Navas (2014).

El ROF de muchas entidades públicas no exige a los Titulares del Documento Presupuestario y a la OGA el cumplimiento cabal de la ejecución de sentencias condenatorias, lo que infringe el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este escenario, al Titular del Documento y a los responsables de la OGA no se les asignan funciones específicas dentro del MOP de una entidad pública.

Estas funciones no están asignadas a los Titulares de Documentos en el MOP y OGA, por lo que no se puede autorizar responsabilidad funcional al no existir un vínculo causal entre estas entidades y los incumplidores. Se ejecuta con la configuración predeterminada establecida internamente.

En Navas (2014), “la responsabilidad funcional se define como la violación de obligaciones para con los servidores o funcionarios públicos en términos de un deber que éstos transgreden bajo el imperio de la legalidad y sujeto a sanciones específicas” (p. 353).

Lo siguiente es un resumen, la mentalidad de incumplimiento en este pensamiento tiene dos resultados secundarios.

- **En primer lugar.** Debido a la imposibilidad del administrador de utilizar los procesos ordinarios, han estado sobrecargando su proceso de protección y solicitan asistencia al TC para ejecutar su reclamo dentro de los dos días siguientes a la notificación. (Exp. N° 4119-2005-PA/TC, 2005, FJ 56).

De acuerdo con Rivadeneira (2012), el colegiado “debe propugnar la eficacia de lo decidido y, con ello, aplicar los mecanismos procesales que sean necesarios para materializar dicho acto jurisdiccional firme” (p. 10).

- **En segundo lugar.** El aumento de los intereses legales de los intereses legales según el T.U.O. de la LPCA, 2019 en su artículo 47 por la demora en la ejecución de la obligación de dar suma de dinero contenida en la sentencia de condena.

En concordancia con Espinoza-Saldaña (2017), “La Administración Pública Peruana ha empleado una serie de prácticas y creencias para eludir sus obligaciones, particularmente en relación con el pago de cantidades monetarias” (p. 200).

Se utiliza un proceso administrativo contencioso para el pago de sentencias, y el Titular del Pliego no recibe estipendio por tareas de previsión presupuestaria ni control de la OGA, igualmente, la ausencia de sanciones por el incumplimiento de estos deberes.

4.2. Contrastación de hipótesis

La jurisprudencia sugiere que la ejecución basada en sentencias sugiere que el enfoque de otorgar permiso para ejecutar una sentencia en entidades judiciales no es práctico ni brinda las garantías necesarias.

Por lo tanto, es esencial que nuestras leyes diseñen remedios para la ejecución de las sentencias que garanticen una tutela judicial efectiva, la igualdad procesal ante la ley y la impunidad de la sentencia.

La propuesta es modificar el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en el artículo relativo a la ejecución de sentencias condenatorias, simplificando sus etapas y creando una partida permanente para el pago de costas de procesamiento en la Ley de Presupuesto del Sector Público.

4.2.1. Reducir el plazo para la ejecución de sentencias de condena

Es evidente que no es inconstitucional lo previsto por un período de años en el artículo 70 del TUO de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Dado que no se explica el motivo de su existencia, no nos queda otra opción que preguntar cuánto tiempo llevaría pagar una sentencia estatal.

Para cumplir con los términos de la pensión y pagar el dinero, el Informe de Defensoría No. 121 de 2007 recomendó que el Estado redujera el tiempo para el pago total a dos años. Esto se hizo a la luz de la declaración anterior (P. 190).

Si bien la terminología preferida para sentenciar en materia de seguridad social es evidente, debido a los cortos tiempos de cumplimiento entre condenas, sigue siendo crucial que el Estado trate cualquier condena que implique ser la parte perdedora en un juicio como si fuera un individuo, creemos que se puede lograr la estandarización.

El informe defensorial No. 121 de 2007 afirmó que las cuestiones relativas a las pensiones constituyen la mayor parte de los casos ante los tribunales administrativos (67%).

En consecuencia, eliminamos las condenas que se prolongan excesivamente para justificar cargos razonables; garantizar que los cargos lleguen a su fin; y garantizar que cualquier ganador del caso pague sus gastos legales a tiempo.

4.2.2. Implementación de un fondo de contingencia para el pago de sentencias de condena

Sugerimos la creación de un fondo de emergencia que puedan utilizar las agencias gubernamentales si no pueden pagar las multas asociadas con los cambios presupuestarios realizados por el Titular de la Oferta.

El MEF creará un fondo de contingencia estandarizado y continuo, diseñado con el único propósito de utilizar un clasificador de gastos para liquidar sentencias contra entidades públicas. Este monto será establecido por las Operaciones de Crédito Oficial, que se especifican en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2024 del 1 de enero al 31 de diciembre electivo.

Los fondos de estos recursos provienen de fuentes tanto internas como externas, como operaciones de crédito del Estado con instituciones, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, así como las cesiones de Líneas de Crédito. Además, tiene en cuenta el dinero procedente de transacciones de cambio de divisas patrocinadas por el Estado.

Además, el MEF examinará si se están utilizando cuentas estatales o fondos de los estados libres para crear un fondo de contingencia, según Baca (2006), “Este dinero está destinado a las administraciones públicas y no se utiliza para fines esenciales como los salarios” (p. 186).

Para garantizar que los fondos en cuentas gubernamentales con saldos líquidos establecidos y sin propósito o propósito público se incluyan en el Fondo de Previsión, se deben contabilizar.

La Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del MEF es responsable de administrar el fondo, según lo establece el artículo 14 de la Resolución Ministerial N° 301 2019 EF/41. Este cargo también es responsable de desarrollar lineamientos para las fases de

programación plurianuales, monitorear los presupuestos, determinar índices de distribución de recursos y actualizar la estructura de Ingresos y Gastos Públicos.

En caso de que el Titular del Documento presente un informe al organismo solicitante dentro de los tres (3) días hábiles, especificando las sanciones que no fueron implementadas por su cambio presupuestario. El ejercicio fiscal está exento del pago de contingencia en esencia, un fondo de previsión funciona como fondo complementario o colchón para el pago de sanciones que no pueden pagarse mediante deducciones presupuestarias. Según Priori (2009), “una entidad estatal no puede afirmar que es incapaz de realizar actos judiciales por falta de fondos o presupuesto para tales gastos”. (p. 280).

Este planteamiento evitará el aumento de los intereses legales por demora en el pago.

4.2.3. Implementar un sistema efectivo para hacer cumplir las sentencias condenatorias por parte del Estado

Debido a la ausencia de un mecanismo de pago productivo para que los gobiernos monitoreen y cumplan las sanciones, sugerimos crear uno.

En consecuencia, el Ministerio Público de la entidad estatal iniciará el procedimiento de ejecución del pago dentro de los siete días hábiles siguientes a la finalización de la sentencia mediante su envío al Titular de dicho documento, el cual tendrá una duración de treinta días hábiles después de su finalización.

Pueden ocurrir cuatro escenarios:

- Se debe instruir a la OGA para que pague la sentencia condenatoria dentro de los tres días hábiles con un máximo del 5% o 3% del Presupuesto de Apertura Institucional asignado a la entidad estatal como pago de las sentencias.

- Al no poder recibir el pago utilizando el porcentaje del PIA, se recomienda que dentro de los cinco días hábiles el Titular de “El Documento” realice cambios al presupuesto, previa su evaluación y priorización de objetivos.
- En caso de que no se reciba el pago de la sentencia con el monto resultante de la modificación presupuestaria, el Titular del Documento instruirá a la OGA para que pague con fondo de contingencia dentro de los cuatro días hábiles.
- En caso de que la sentencia no se pague, sino que utilicen un fondo de contingencia e instruyan a la OGA a crear una lista judicial de sentencias por un máximo de dos años antes de enviarla a la justicia en Lagos para ser transferida al MEF.

El Titular del Documento en cada entidad estatal presentará al MEF el documento de las partidas presupuestarias que incluyan el número de sentencias que hayan sido finalizadas hasta el 15 de abril.

El MEF tiene como plazo el 30 de agosto de cada año para elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto del Estado, el cual tendrá una duración de 31 días hábiles y destinar el monto presupuestario destinado al cumplimiento de sentencias de cada entidad del Estado.

El próximo ejercicio presupuestario verá la asignación de fondos para las sentencias que fueron declaradas firmes después del 15 de abril.

4.2.4. Eliminar la forma de ejecución forzada

Visto el artículo 46.4 del TUO tanto de la LPCA como del CPC, que establece el procedimiento de embargo o secuestro de bienes pertenecientes a la parte perdedora en caso de que no pueda pagar la sentencia, podemos concluir que este no es un listado exhaustivo como parte de su proceso legal.

El procedimiento de ejecución hipotecaria no es aplicable si el Estado pierde en la acción. La tarea de decidir qué activos en la nación pueden ser confiscados o confiscados es un desafío.

El embargo, enajenación y enajenación de bienes del Estado está prohibido por el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, haciéndolo jurídicamente imposible.

Actualmente no existe un protocolo establecido para determinar los bienes del Estado que pueden ser objeto de embargo ni el mecanismo de rectificación para la transformación de bienes públicos en privados. Se establece lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

Por el contrario, el Decreto de Emergencia No. 019-2001 declara que las cuentas del Estado no están sujetas a ejecución forzosa según el artículo 1° esto significa que no hubo embargo sobre ninguna cuenta del Estado para pagar una condena por ser considerada propiedad pública.

El procedimiento de ejecución forzosa para el pago de la pena debe eliminarse si el Estado pierde el proceso, ya que los bienes del Estado no pueden ser confiscados, lo que requiere modificaciones al artículo 46° del TUO de la LPCA.

4.3. Discusión de resultados

El trabajo de tesis nos reconocido estar al tanto de los esclarecimientos normativos jurídicos de la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo una visión de jurisprudencia, donde el Estado peruano ha dado diferentes Leyes y normativas, las cuales no han podido superar este inconveniente que vienen pasando

muchos particulares que tienen sentencias de condena firme y continúan sin hacer efectivo el cobro de las deudas que el Estado les tiene.

Tras un examen del ordenamiento jurídico, se ha determinado que es necesario modificar o actualizar este proceso para el pago de penas mencionado en el Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, aun cuando existe considerable jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, que limita la Ejecución de pena para el pago de esta en organismo público.

Lo que es remarcado en la investigación de Puga (2019), “Según el artículo 692°-A del Código de Procedimiento Civil, la obligación de dar dinero es efectiva, pero existen deficiencias en el cumplimiento de las sentencias judiciales de condena y un largo proceso que requiere para obtener la sentencia de la deuda”.

Así lo demostraron dos partidos. Los primeros afirmaron que no se podía confiar en ellos.

Según el artículo 692° del Código de Procedimiento Civil, si el albacea no tiene conocimiento de los bienes propiedad del deudor durante la Primera Instancia, deberá indicar los bienes libres de cargas dentro del quinto día siguiente de dictada la sentencia. También podrán solicitar su declaración de concurso.

La persona que deba ser ejecutada no puede impugnar la orden ejecutiva y podrá proponer excepciones o defensas procesales dentro de los cinco días siguientes a su notificación, según lo establece el artículo 690°-D del Código de Procedimiento Civil.

Ha habido numerosos problemas con la ejecución de sentencias condenatorias, como la falta de presupuesto o la falta de atribución del propietario del documento, lo que ha llevado a procesos largos y tediosos. Sin embargo, también existe autoridad legal para exigir a la entidad estatal que cumpla la sentencia.

La implementación por parte del Estado peruano de un nuevo procedimiento administrativo para las sentencias condenatorias está respaldada por el trabajo de investigación de Velarde de 2021, que concluye que este enfoque no es práctico y bochornoso. Esto se contradice con la existencia de la Ley N° 27584 sobre un proceso administrativo para cumplir con las condenas.

La Constitución Política del Perú, artículo 184°, especifica que las decisiones administrativas que lesionen a un Estado pueden ser impugnadas mediante medidas contenciosas administrativas.

La Ley N° 27584 modifica lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 mediante este proceso, el cual es supervisado por el Proceso Contencioso Administrativo.

Según Pacori (2017), señala que el artículo 7 de la Ley N° 27584, define el propósito de la medida administrativa en disputa. Dos propósitos son evidentes en la realidad. (pp. 15-16):

1. ¿Como funciona? El Poder Judicial para ejercer la competencia jurídica sobre las actividades de la Administración Pública dentro del derecho administrativo. El poder político no es aplicable al control jurídico del Poder Judicial, mientras que el proceso administrativo sí se aplica a todas las actuaciones de la Administración Pública.
2. La salvaguarda eficiente de los derechos e intereses de los involucrados. A estos efectos, se verifica la plena competencia por actuaciones u omisiones administrativas. Nuestra legislación debe diferenciar entre derecho subjetivo e interés legítimo. Se presenta en la Administración Pública una situación jurídica de ventaja activa, que tiene por objeto ejecutar las solicitudes del Administrador.

Nuestra investigación ha expuesto problemas relacionados con la asignación de funciones en las entidades públicas, siendo común que quienes se encargan de velar por que las sentencias judiciales se paguen dentro del presupuesto asignado.

El incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones judiciales fue confirmado por la investigación de Figueroa en 2017, que reveló que el Titular de dicho Documento no asigna ninguna función, lo que lleva a postergar pagos monetarios.

Según informe de la Resolución Ministerial N° 238 de 2003 PCM y Resolución Ministerial N°. 317-2003-PCM, no existe un programa de previsión de gastos para atender sentencias que puedan resultar desfavorables por su no inclusión en las funciones de las entidades públicas. Esto se estableció como medida cautelar.

La máxima autoridad ejecutiva de una entidad, según lo establecido en la Resolución Directoral N° 007-99-EF, ejercería la función del titular del documento esto es posible, es su deber alcanzar los objetivos presupuestarios definidos por la institución para un ejercicio fiscal.

4.4. Propuesta de mejora

LEY EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 27584 MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 46° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

1°. Ámbito de su aplicación

Según la Ley, el pago de las condenas por parte del Estado se determina en virtud de principios de adecuada tutela jurisdiccional (jurisdicción efectiva e igualdad procesal ante la ley) y por el pago de la deuda por sentencias condenatorias.

2°. Cambiar el artículo 46° del TUO de la Ley No. 27584LPCA

Se tiene que modificar el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 LPCA, según el siguiente texto:

Artículo 46° . – Ejecución de sentencias por el Estado

Según el Titular de un Documento, la cantidad de dinero especificada en la sentencia condenatoria se pagará dentro de los treinta días (según se determina a continuación):

46.1 La sentencia deberá ser pagada dentro de los tres días hábiles por la Administración General o su equivalente, de acuerdo con el porcentaje del Presupuesto de Apertura Institucional asignado.

46.2. Si el monto asignado para pagar la pena en el artículo 461. no fuera suficiente, el Titular de la Declaración de Presupuesto modificará el presupuesto luego de revisar y priorizar los objetivos financieros, dentro de un plazo de cinco días.

Cuando la obligación de pago exceda el financiamiento con la modificación presupuestaria y la Administración General no pueda realizar el pago de la sentencia, se notificará al Titular del Documento y luego se remitirá a la Dirección de Programación

y Seguimiento del Presupuesto dentro de los tres días hábiles para el pago del fondo de contingencia. Esto se hace de acuerdo con los documentos pertinentes.

La pena condenatoria será pagada por la OGA con cargo al fondo de contingencia que haya sido asignado a la entidad estatal en un plazo máximo de cuatro días hábiles.

Cuando una sentencia condenatoria no se paga utilizando el fondo de contingencia, un funcionario a cargo de los documentos debe ordenar a la OGA que cree "un registro de sentencias" y lo envíe al órgano judicial dentro de los dos años posteriores a que el fiscal haya declarado firme la sentencia.

3°. Objeto del Texto Normativo

Esta Ley busca una modificación al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que especifica el procedimiento para cumplir con las obligaciones jurídicas mediante el cumplimiento del pago de las decisiones judiciales en diez años y en un plazo menor de días.

4°. Justificación del Texto Normativo

Nuevas directrices, que incluyen: i) un período de dos años para pagar las reclamaciones monetarias en su totalidad, e iniciar el gasto de la agencia con fondos de emergencia si la proporción del presupuesto de la agencia iniciadora asignada fuera insuficiente, harán que la aplicación de las sentencias por parte del gobierno sea más eficiente.

A pesar de que los jueces dictan sentencias ordenando el pago a favor de un particular, es el organismo público el que debe seguir procedimientos expeditos y expeditos para cumplir con la sanción.

Además, el órgano de toma de decisiones y la oficina de asuntos generales, que está compuesta por un funcionario profesional de presupuesto de la agencia estatal de apoyo a las empresas, son responsables de pagar las multas según este protocolo.

La transferencia de responsabilidad relacionada con la ejecución de decisiones judiciales se reconoce como un paso del nivel judicial al institucional, ya que involucra todas las etapas del proceso planificado. El individuo puede esperar de ello un resultado positivo.

Cuando se trata de deudas resultantes de sentencias condenatorias, el cumplimiento es crucial para el Estado, ya que es responsable de defender los derechos de los ciudadanos, incluido su derecho a una protección jurisdiccional efectiva y la capacidad de apelar las decisiones judiciales con prontitud.

Así lo reconoce el artículo 139.3 de la Constitución Política, esta proposición introduce el concepto de un procedimiento que honra tanto el derecho a la igualdad procesal ante la ley como el principio de reconocimiento de la responsabilidad social al tratar al Estado como un participante igual en el proceso.

5°. Plazo para la ejecución de sentencias contra el Estado

La propuesta del Informe de Defensoría No. 121 de reforma de la Justicia Contencioso Administrativa en materia de acceso a la justicia dispuso que el plazo máximo legal para las sentencias en materia previsional se fije en dos años antes de exigir el pago total de las sentencias condenatorias.

Además, existe una cuestión de inequidad con respecto al período de ejecución de una sentencia condenatoria cuando una de las partes es el Estado. Según el artículo 70.5. del TUO. de la Ley N° 28411, la pena puede pagarse por un período de cinco (5) años fiscales si el Estado pierde.

El cumplimiento de la sentencia se exige por el tribunal en un plazo inferior a seis meses a un año, salvo excepción cuando ambas partes sean personas físicas.

Para agilizar el cumplimiento y evitar intereses legales por demora, la entidad estatal recomienda a las personas pagar sus sentencias condenatorias dentro del nuevo plazo.

6º. Procedimiento para pagar sentencias

La implementación eficiente del procedimiento que permite el registro de resoluciones judiciales proporciona un indicador de cumplimiento y seguimiento de las resoluciones de pago en curso y pendientes.

- El portal de transparencia de la entidad estatal deberá exhibir el documento en una sección denominada “Cumplimiento de sentencias” para uso general. Esto permitiría al individuo saber cuándo se ejecutará su sentencia.
- Actualizado para permitir el seguimiento en tiempo real del estado de las sentencias, utilizando números de expediente, para identificar pagos pendientes, en proceso de pago y pagados.
- La fecha de la sentencia definitiva, junto con la fecha y hora de su aprobación para su ejecución.
- El pago vence en la fecha de pago dentro de los dos (2) años posteriores a que la sentencia sea definitiva en el año siguiente.

El inventario de sentencias condenatorias brindará equidad a la hora de asignar el monto del presupuesto inicial a las entidades estatales, ya que tendrán acceso a información detallada sobre sentencias pasadas y a un cálculo aproximado de sus gastos en la práctica.

La entidad estatal tendrá un cálculo más preciso de los gastos públicos para el cumplimiento de las sentencias condenatorias.

7º. Fondo de contingencia para pago de sentencias de condena

La creación de un fondo de contingencia supervisado por la Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas funcionará como fondo unificado para gastos de sentencia condenatoria que no podrán ser pagados con el porcentaje del Presupuesto de Apertura Institucional (PIA) o el importe resultante de la modificación presupuestaria realizada por el titular del documento.

Una parte del fondo de contingencia estará compuesta por:

- Un porcentaje del monto total asignado a la Fuente de Recursos para el Financiamiento de Operaciones de Crédito Oficial en la Ley de Presupuesto del Sector Público
- Cuentas del Estado que no estén destinadas a obras o actividades públicas.

La Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas solo realizará el desembolso del fondo cuando el Titular del Pliego de la entidad estatal solicitante presente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, un informe dónde se especifique cuáles y a cuánto ascienden los montos de las sentencias que no se han podido pagar mediante la modificación presupuestaria.

Modificación del D.S. N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Abordar la cuestión del incumplimiento de las disposiciones de sentencia en estados específicos puede implicar seguir las regulaciones vigentes.

No es práctico y no proporciona suficiente protección para la ejecución de decisiones judiciales. Como resultado, nuestro objetivo es diseñar medidas que promuevan una defensa legal eficiente, un debido proceso igualitario ante la ley y sentencias indulgentes que reflejen la deuda contraída por las condenas. Es imperativo que el derecho avance.

1. Modificación del artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo que establece el procedimiento de pago de las sentencias

Nuestra propuesta es modificar el artículo 46 del TUO. de LPCA con el fin de simplificar sus etapas y crear una categoría permanente para el pago de penas condenatorias en la Ley de Presupuesto para todos los sectores, la cual estará sujeta a cambios al menos a partir de enero de 2024.

1.1. Reducción del plazo para la ejecución de sentencias de condena

La Ley N° 28411 del TUO, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece un plazo de cinco (5) años que no es inconstitucional como sabemos.

No estamos seguros del plazo adecuado para que el Estado cumpla con su obligación de pago, ya que no existe justificación para su existencia.

Por lo anterior, consideramos razonable que el Estado reduzca la pena de pago total de la condena a dos (2) años, tal como lo sugiere el Informe de Defensa No. 121 (2007) que estableció el cumplimiento de los plazos para la toma de decisiones sobre pensiones y obligaciones de pago.

A pesar de que el plazo recomendado está establecido para los casos de pensiones, creemos que se puede aplicar a cualquier sentencia condenatoria, donde al menos una de las partes pierde en el proceso, ya que es un plazo breve para su cumplimiento como si se tratara de particulares. Sin embargo, el 67% de los casos vistos en los tribunales contencioso-administrativos estuvieron relacionados con pensiones (Informe Defensorial N° 121-2007).

Está registrado en el hacer esto, podríamos eliminar un exceso de tiempo por una duración adecuada logrando garantizar que los delitos sentenciados se ejecuten con prontitud y que cada ganador reciba el pago de su reclamo legal dentro del plazo establecido por una tutela jurisdiccional eficiente.

1.2. Implementar un fondo de contingencia para pago de sentencias de condena

En caso de que el propietario de un documento cambie su presupuesto y no pueda pagar a los fiscales, sugerimos crear un fondo de emergencia para las agencias estatales que lo soliciten es importante entender esto.

Un monto permanente y común es establecido por el MEF como fondo de emergencia, el cual tiene como base el 1 por ciento del monto y se utiliza para clasificar los gastos por el pago de sentencias contra el Estado en las instituciones estatales.

Las 'fuentes de servicios de crédito público' identificadas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año (1 de enero al 31 de diciembre) son las fuentes de financiamiento.

Los recursos comprenden dinero obtenido tanto de fuentes internas como externas, como instituciones financieras, organizaciones internacionales, operaciones de financiamiento gubernamental con gobiernos extranjeros y la provisión de líneas de crédito.

El clasificador del ejercicio 2012 para las actividades gubernamentales en los mercados internacionales de capitales también considera fondos de otras fuentes y posiciones.

Además, el MEF examinará el monto de las cuentas estatales o 'fondos estatales libres' para establecer un fondo de emergencia. Esto implicaría utilizar dinero que no está destinado a fines de emergencia, sino que se gasta en actividades administrativas esenciales, como el pago de salarios (Bacca 2006).

En las emergencias solo se incluyen cuentas con una suma flotante fija y sin propósito o uso público, ya que cualquier fondo asignado para tales propósitos se considera parte del fondo de emergencia.

La Dirección de Planificación y Seguimiento Presupuestario del MEF supervisará la administración de este fondo, con la responsabilidad de crear estándares para las diversas fases de planificación plurianual y seguimiento presupuestario, así como establecer y actualizar indicadores y estructuras de asignación de recursos.

Modificación a 'ingresos y gastos públicos' (Resolución Ministerial N° 301-2019 EF/41, Artículo 114°).

Un informe que detalle la naturaleza y monto del monto será presentado por el titular del documento a la institución de fondos de emergencia, el cual deberá ser entregado por la Dirección General de Planificación y Supervisión Presupuestaria dentro de los tres días hábiles.

Cuotas que no se pagaron debido a cambios presupuestarios al inicio del año fiscal'. Hay una diferencia entre el fondo de emergencia propuesto y los que ya existen según las regulaciones.

Si bien la reserva para contingencias está destinada a pagar gastos comunes que no están incluidos en la Ley de Presupuesto Público (Ley de Presupuesto Público), no puede

utilizarse para crear el conjunto PIA de no pago de multas por condena (TU,. Ley N°: 28411 de 2012; artículo 70-11).

En consecuencia, el fondo de emergencia propuesto sería un fondo monetario permanente designado exclusivamente para el pago de sentencias de agencias estatales.

A diferencia de la reserva de emergencia, esta está compuesta por recursos provenientes de operaciones de financiamiento público, como se explica más adelante. Sin embargo, no lo reemplaza.

Reserva de contingencia del D.L. N° 1440 a Fondo de contingencia: Según la Ley de Presupuesto del Sector Público, creada por el Ministerio de Economía y Finanzas, se designa un fondo monetario permanente y unificado para las sentencias que no han sido pagadas a pesar de que los montos presupuestarios fueron entregados a agencias estatales o mediante modificaciones presupuestarias.

Está formado por un porcentaje (1%) del monto de los Recursos para Operaciones de Crédito Oficial, la Fuente de Financiamiento especificada en la Ley de Presupuesto del Sector Público, más las cuentas no destinadas a obras o actividades públicas.

El fondo público será utilizado exclusivamente por entidades estatales para pagar sentencias condenatorias, sin importar si son prioritarias o no prioritarias.

También hay que señalar que el fondo de contingencia se utilizará de esta manera la mitad del fondo de contingencia se dedicará a pagar sentencias firmes no prioritarias que no hayan sido cubiertas por el Presupuesto de Apertura Institucional (PIA) o modificación presupuestaria realizada por cualquiera de las partes de la entidad estatal.

El saldo del fondo de contingencia se utilizará para pagar sentencias prioritarias, según lo establece el artículo 2° de la Ley N° 30137, que especifica criterios para el pago de sentencias judiciales en coyuntura restrictiva.

1.3. Creación de una forma eficiente para la ejecución de las sentencias de condena por el Estado

La única solución que sugerimos es establecer un sistema de pago confiable para monitorear las instituciones estatales y hacer cumplir las sentencias, ya que no existen.

En un plazo máximo de siete (7) días hábiles a partir de que la sentencia adquiera firmeza, el Ministerio Público de la entidad estatal enviará el procedimiento de ejecución del pago al Titular de dicho Documento.

El proceso de pago tendrá una duración de treinta (30 días hábiles) con cuatro escenarios: (1) ordenar una OGA dentro de los tres (3) días hábiles para pagar la sentencia condenatoria con el porcentaje (hasta el 5% o hasta el 3%) de cada año.

Presupuesto de Apertura Institucional (PIA) asignado a su organismo estatal para su cumplimiento antes del 15 de abril, el MEF recibirá de los titulares de los documentos de cada dependencia estatal los documentos correspondientes a la asignación de partidas presupuestarias, incluida la multa final.

Antes de elaborar el Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público, que vence el 30 de agosto de cada año (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 78), el MEF tendrá treinta y un (31) días hábiles para asignar el monto presupuestario asignado al "Ejecución de penas" por cada entidad estatal.

Asimismo, las sentencias que fueron declaradas firmes después del 15 de abril se asignarán para el siguiente ejercicio fiscal.

Para el pago de las penas se deberá mantener un registro de seguimiento mediante:

Público. Tiene que ser de uso general y visualizarse en el portal de transparencia de la entidad estatal en la sección denominada cumplimiento de sentencias; de tal forma que el particular conozca la situación del estado de ejecución de su sentencia.

Actualizado. Con la intención de realizar un seguimiento real del estado de las sentencias al visualizarse, por medio del número de expediente, cuales se encuentran pendientes de pago o en proceso y las ya pagadas.

Fecha de sentencia firme. La cual consignará día, mes y año; en la cual queda consentida la sentencia y con orden de ejecución.

Fecha de pago. Se consigna la fecha en la que debe pagarse la sentencia en un plazo máximo de dos (02) años a partir del 01 de enero del año siguiente en el que la sentencia es declarada firme.

Además, este registro debería tener la siguiente estructura:

- **Año:** a partir del primero de enero del año siguiente en el que la sentencia fue declarada firme.
- **Monto total de la sentencia:** monto de la obligación de dar suma de dinero que se ha establecido en la sentencia.
- **Etapas del procedimiento de ejecución:** esta puede ser pendiente de pago, en proceso de pago o ya fue pagada.
- **Fecha de pago de la sentencia:** se refiere a la fecha en la cual debe pagarse la sentencia teniendo como plazo máximo de dos años iniciándose el primero de enero del año siguiente al que fue declarada firme la sentencia hasta el treinta y uno de diciembre del año fiscal siguiente.

Este nuevo procedimiento administrativo para el pago de multas, debido al principio de transparencia en el uso del presupuesto estatal, facilitará la creación de una sección permanente en la Ley de Presupuesto del Sector Público denominada "Cumplimiento Estatal de Sanciones".

1.4. Suprimir el procedimiento de ejecución forzada

El artículo 46.4 del T.U.O de la LPCA, que hace referencia a los artículos 725 y siguientes del CPC, prevé el procedimiento de ejecución mediante decomiso o embargo de los bienes del perdedor en un proceso si éste no dispone de la liquidez necesaria para realizar el pago de multas.

Este método de ejecución no es aplicable en la práctica si el Estado es la parte perdedora en el caso, ya que sería necesario determinar qué activos del Estado están sujetos a ejecución de incautación o decomiso. Esto es claramente imposible desde el punto de vista legal, ya que el artículo 73 de la constitución política del Perú establece que la propiedad estatal no puede ser confiscada, no puede transferirse y no es obligatoria.

En este orden de ideas, no existe, a la fecha, una norma expresa en la cual se efectúe un listado de los bienes estatales que serían susceptibles para una ejecución forzada o cuáles podrían ser objeto del mecanismo de la desafectación, es decir, la conversión de un bien de dominio público a uno privado, previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 007-2008- VIVIENDA.

Por otra parte, respecto a la ejecución forzada de una cuenta estatal el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-2001 establece que las cuentas estatales no pueden ser objeto de ejecución forzada. En esa línea, cabe advertir que en la práctica no se ha efectuado embargo alguno de una cuenta estatal para el pago de una sentencia de condena a un particular por ser considerada un bien de dominio público.

En suma, dada la naturaleza de inembargable de los bienes estatales, se debe suprimir el procedimiento de la ejecución forzada para el pago de sentencias cuando es el Estado la parte vencida en el proceso. Ello ameritará la modificación del artículo 46 del T.U.O de la LPCA.

Modificación del artículo 46° de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero a ejecución de sentencias de condena por parte del estado.

El custodio del estado de cuenta determina la cantidad de dinero especificada en la sentencia a pagar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, siguiendo el siguiente procedimiento:

46.1. La Oficina General de Administración, o su equivalente, tendrá que realizar el pago de la sentencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, de acuerdo con el porcentaje del Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) asignado.

46.2. Si el dinero asignado para pagar la sentencia en el numeral 46.1 no es suficiente, el Titular del Pliego Presupuestario debe hacer ajustes al presupuesto después de evaluar y priorizar las metas presupuestarias. Esto debe hacerse en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de que el pago de la sentencia no se ha realizado, para que la Oficina General de Administración pueda efectuar su pago.

46.3. En caso de que el pago requerido supere el financiamiento disponible a través de la modificación presupuestaria y la Oficina General de Administración no pueda realizar el pago, se le pedirá al Titular del Pliego que informe a la Dirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo máximo de tres (3) días hábiles sobre la disposición del fondo de contingencia destinado al pago de las sentencias, presentando la documentación necesaria.

46.4. Si no se pudiese efectuar el pago de la sentencia con la utilización del fondo de contingencia, el Titular del Pliego ordenará a la OGA la elaboración de un registro de las sentencias para proceder con su pago en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir del 01 de enero del año fiscal siguiente de que la sentencia fuese declarada firme. Esta acción será notificada al órgano judicial.

Esta propuesta del nuevo artículo 46° del TUO de la LPCA nos muestra

- Procedimiento administrativo para el pago de la sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia al Titular del Documento.
- Uso de un fondo de reserva designado para pagar multas en caso de que no puedan pagarse con una tasa PIA o modificación del presupuesto del titular del documento.
- Fijar un plazo de dos (2) años para la ejecución de sentencias si no se puede realizar el pago con cargo al fondo de reserva.
- Exclusión de la ejecución del procedimiento judicial de sanción, por considerarse prácticamente imposible de llevar a cabo.

2. Concesión de funciones específicas en la normatividad interna de las instituciones del Estado

Dar nuevas tareas especiales al custodio de documentos y a la OGA en las normas internas ROF y MOP crearía nuevas obligaciones para los funcionarios de carrera. También se imponen sanciones administrativas por incumplimiento.

Por lo tanto, para el titular del documento, la previsión presupuestaria y el control de la implementación de la decisión de la OGA deben estar incluidos en la instrucción N° 02-2020-SGP, que define las reglas organizativas y operativas (ROF) y Manual de Operaciones (MOP) (Resolución de la Secretaría de la Función Pública N° 005-2020-PCM-SGP, 2020).

Según estos lineamientos, las entidades públicas deben adoptar estructuras y funciones que sirvan mejor a los objetivos institucionales y así influyan en la satisfacción de las necesidades y expectativas individuales.

2.1. El titular del Pliego debe tener la función de previsión presupuestal

Se propone que se incorpore en el MOP de las entidades del Estado como parte de las funciones específicas del Titular de Pliego el que haga sus veces, la función que se

denomina: Previsión presupuestal dentro de las partidas presupuestales anuales para el rubro correspondiente al cumplimiento de sentencias de condena.

Así, se consideraría como parte de las medidas que permiten una gestión presupuestaria efectiva “demostrar legalmente que los gastos destinados a la ejecución de multas son prioritarios en la planificación y elaboración presupuestaria” (Expediente N° 015-2001-AI/TC y acumulado, 2004, FJ. 70).

Para ello, correspondería al titular del documento estimar, según el Fiscal del Estado, cuál sería el importe del presupuesto que se destinaría al pago de las sentencias judiciales antes del 30 de agosto de cada año fiscal, finaliza el plazo para presentar el anteproyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público.

El propietario del documento estaría en contacto constante con la OGA desde el inicio del período del informe, no cuando se inicia la orden judicial de pago. Esto evitaría “las razones por las cuales las normas presupuestarias no prevén el pago de multas” (Ortega López, 2016, p. 295).

De este modo, el principio de legalidad presupuestaria del gasto público y el derecho a la efectividad de las sentencias se armonizarían mediante el control del pago de las cantidades determinadas por la sentencia consignada en la línea presupuestaria correspondiente. Además, en caso de un control presupuestario adecuado, se prefiere la asignación de puntos presupuestarios para el procesamiento de decisiones legales de la Ley de Presupuesto del Estado desde el comienzo del año presupuestario, no antes de que el propietario del documento presupuestario haya sido informado sobre la solicitud de pago.

2.2. Atribuir la función de control a la Oficina General de Administración

Debe incluirse en el ROF de las entidades del Estado la función de control de la ejecución de sentencias de condena para cada año fiscal por parte de la OGA.

La nueva función que se incluya en la Oficina General de Administración sería la siguiente: Realizar el seguimiento de la ejecución de las sentencias de condena por parte de la entidad del Estado para cada año fiscal por medio de la realización de un registro.

De este modo, se implementaría un enfoque garantista en el proceso administrativo para el pago de las sentencias de condena, con requisitos que integren los conceptos de adecuado y razonable, según Danós (párrafo 49).

La función de control de la ejecución de las sentencias tendría un doble filtro en su cumplimiento: la Procuraduría evaluaría el cumplimiento de las sentencias por parte del Estado a través de un sistema de seguimiento y monitoreo (Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, 2019, artículo 4°, inciso 8) y la OGA realizaría un control sobre las sentencias pendientes de pago y en ejecución en el año fiscal, considerando los devengados e intereses legales.

La reciente tarea asignada a la OGA de las entidades estatales brindaría claridad sobre las deudas relacionadas con sentencias de condena, mediante un proceso interno que ayudaría al Titular del Pliego a asignar los fondos necesarios para cumplir con dichas sentencias cada año fiscal.

2.3. Imposición de sanciones por responsabilidad administrativa funcional al Titular de Pliego y Oficina General de Administración de la entidad del Estado.

La imposición de sanciones por responsabilidad administrativa funcional al Titular del Pliego y a los encargados de la OGA es la última solución propuesta debido al incumplimiento de las nuevas funciones de previsión presupuestal del gasto y de control de la ejecución de las sentencias de condena, asignadas respectivamente.

La responsabilidad administrativa funcional se atribuiría a los encargados de funciones específicas establecidas en el ROF y MOP de la entidad estatal a la que

pertenecen. Como resultado de "contravenir con el ordenamiento jurídico administrativo y sus normas internas o el desarrollo de una gestión deficiente en el ejercicio de su función pública" (Ley N° 27785, 2002, Novena Disposición Final), esto podría causar un perjuicio al particular que resulte vencedor en un proceso contra el Estado, si este incumple con el pago de la sentencia de condena a su favor.

Se propondrían sanciones para el servidor civil de carrera que no cumpla con sus responsabilidades en la planificación y control de los presupuestos, y en la ejecución de las sentencias establecidas en el MOP y el ROF. Algunas de las acciones que podrían llevar a estas sanciones incluyen:

a) Acciones en la función de previsión que amerita sanción al Titular del Pliego

- Se debe enviar la información sobre sentencias firmes pendientes de pago al Ministerio de Economía y Finanzas antes del 15 de abril, para que puedan ser contempladas en la planificación del gasto anual del próximo año fiscal.
- No pagar al ganador del proceso según el gasto planificado para cumplir con las sentencias establecidas en las metas presupuestarias del POI.
- No apoyar la implementación de cambios en el presupuesto para cubrir el pago de sentencias condenatorias que no se han podido saldar con el porcentaje del Plan de Inversión Anual.

b) Acciones en la función de control que amerite sanción a la Oficina General de Administración

- No se llevó a cabo el seguimiento de los pagos de las sentencias de condena durante el año fiscal.
- No reportar al Titular del Pliego sobre las sentencias pendientes de pago que no han podido ser cubiertas con el fondo de contingencia.
- Una acción que retrasaría el pago de las sentencias por más de dos (2) años.

Las sanciones antes mencionadas serán parte del Capítulo de Sanciones del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS de la entidad estatal.

Estas sanciones incluirán: la suspensión sin salario por un período de una semana hasta un año, la destitución del cargo y el despido del servidor civil de carrera, las cuales están respaldadas legalmente por los artículos 87° al 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Además, las sanciones se aplicarán siguiendo los siguientes criterios: i) el daño causado a los ciudadanos, ii) el impacto en el proceso adecuado, iii) la naturaleza y nivel de responsabilidad de las funciones desempeñadas, a mayor jerarquía y especialización en las funciones en relación con las faltas, mayor será la obligación de conocerlas, iv) la intencionalidad, v) reincidencia en el incumplimiento de la función, y vi) la concurrencia de varias faltas (Ley N° 30057, 2013, artículo 87°).

La Contraloría General de la República, en cumplimiento de su autoridad para imponer sanciones según la Ley N° 27785 del 2002, artículo 45, y su responsabilidad de supervisar las acciones del Estado, estaría a cargo de emitir y ejecutar sanciones cuando los funcionarios públicos de carrera no cumplan con las funciones establecidas en el Reglamento Interno de la entidad estatal.

Es importante señalar que imponer una sanción administrativa no excluye la posibilidad de atribuir la responsabilidad penal y civil en caso de generar deudas por motivos dolosos o culpa inexcusable (Expediente N° 015-2001-AI/TC y acumulados, 2004, FJ.70).

Según Navas (2014), la sanción administrativa tendría la capacidad de prevenir actos irregulares y sancionables, y también de recuperar la confianza de la ciudadanía en los mecanismos de control. Esto se lograría disuadiendo la comisión de tales actos y difundiendo las consecuencias de estas infracciones. Cuando los servidores civiles de

carrera encargados de los órganos de apoyo (Titular del Pliego Presupuestario y OGA) no cumplen con las funciones establecidas en el ROF y el MOP.

Dado lo expuesto en esta investigación, creemos que la implementación de este nuevo procedimiento administrativo asegurará que el Estado cumpla de manera efectiva y eficiente con las sentencias de condena.

CONCLUSIONES

1. Durante muchos años el Perú, a través de los informes de la Defensoría del Pueblo N° 19 y 121, ha puesto de relieve el problema del incumplimiento de las sentencias del Estado, el cual debería ser resuelto en el año 2001 con la creación de la Ley No. 27584, ley que regula el procedimiento contencioso-administrativo. Sin embargo, aunque la ley ha sufrido varias revisiones, la disposición actual que establece un controvertido procedimiento administrativo para la ejecución de sentencias es poco práctica y engorrosa.
2. Pese a que se viene aplicando el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que funda procedimiento para ejecutar sentencias por el Estado, no se logró con la meta de pagar las pretensiones dinerarias de los particulares que ganaron al Estado porque existe: el plazo de cinco años para hacer efectivo ese pago, carencia de fondo de contingencia, disposición de ejecución forzada el Código Procesal Civil en el procedimiento para ejecutar sentencias, no asignar funciones de previsión y control al Titular del Pliego y OGA de las entidades estatales, falta de sancionar por responsabilidad administrativa funcional al cumplimiento de las funciones de previsión presupuestal y control en el trámite de sentencias de condena.
3. No cumplir con las sentencias de condena tiene las consecuencias de vulnerar los principios: de tutela jurisdiccional efectiva que está vinculado a su vez con los derechos de efectividad y ejecución de decisiones judiciales, de igualdad procesal ante la Ley y de honramiento de deuda por sentencias de condena.
4. Desestima la responsabilidad del Estado de velar por el cumplimiento de la deuda social, lo que está provocando que particulares cuestionen el controvertido procedimiento administrativo como parte de la ejecución de sentencias judiciales.

RECOMENDACIONES

- Primera.** – En la Ley N° 27584 sobre Proceso Contencioso Administrativo es necesario que el artículo 46° del TUO debe ser modificado.
- Segunda.** – Se debe incluir en el Manual Operativo - MOP, ¡función de previsión presupuestaria! a los Titulares de Pliegos a los efectos de la asignación eficiente de los fondos al inicio del ejercicio para su ejecución, así como la inclusión en el Reglamento de Organización y Funcionamiento - ROF de la función de control en el seguimiento de la ejecución de sentencias en la Dirección General de Administración, asegurando el pago de la ejecución de sentencias por parte de los organismos estatales. Así, los funcionarios no empresariales a cargo de los organismos de apoyo serán responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.
- Tercera.** – Se tiene que incorporar al Capítulo de Sanciones del Reglamento Interno del Servicio Civil - RIS de las agencias estatales, ¡sanciones para los servidores públicos no empresariales que no cumplan con la función de previsión presupuestaria y controlar la aplicación de las tristezas esperadas MOP y ROF, respectivamente. Asimismo, corresponderá a la Contraloría General de la República imponer las medidas sancionadoras y ejecutar dichas medidas vigentes cuando los servidores públicos no cumplan con las funciones que les asignan los reglamentos internos de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2018). *El Derecho Administrativo y la modernización del Estado peruano*. Lima: Grijley.
- Alberto Figueroa, H. H. (2017). *La inejecución de las obligaciones dinerarias dictadas judicialmente contra el Estado*. Huaraz: Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo".
- Angulo, R. (23 de Mayo de 2015). Proyecto de Ley de la Eutanasia. (J. Chinchay, Entrevistador) N. Lima.
- Azar, A. (2016). *Las obligaciones dinerarias y los mecanismos de reajuste*. Buenos Aires: Ateneo.
- Bances, E. (2019). *El homicidio piadoso y la búsqueda de su despenalización en el marco del ordenamiento penal peruano: balance y perspectivas Lima - 2018*. Tesis de maestría, Universidad Norbert Wiener, Lima.
- Caamaño, X. (2014). *La eutanasia problemas éticos al final de la vida humana*. Rioja: Universidad Pontificia Comillas.
- Calamandrei, P. (2016). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, Argentina: El Foro.
- Cartagena, I. y Tamayo, L. (2015). *Incidencia del hacinamiento carcelario en los procesos de resocialización intra mural del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Armenia Quindío durante los años 2012-2013*. Tesis de grado, Universidad Libre de Colombia, Pereira.
- Casassa Casanova, S. N. (2021). *El debido roceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Defensoría del Pueblo. (2017). *Propuestas para una reforma de la justicia contencioso-administrativa desde la perspectiva del acceso a la justicia*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del pueblo. (2018). *Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal*. Lima: Defensoría del pueblo.
- Fox Velarde, M. A. (2021). *La ejecución de las sentencias de condena por parte del Estado peruano: propuesta para la nueva implementación de un nuevo procedimiento*. Lima: Universidad de Lima.
- Francia, L. (2019). La resocialización en el contexto penitenciario. *Ideele*(285).
- Garín, N. (2018). *Análisis de la eutanasia bajo la perspectiva pragmático utilitarista*. Tesis de maestría, Instituto Politécnico Nacional, México.
- Hernández, R., Zapata, N. y Mendoza, C. (2013). *Metodología de la investigación para bachillerato*. China: McGRAW-HILL.
- Jimenez, P. (2019). *Alcances de la Eutanasia*. Medellín: Harla .
- Kung, H. y Jens, W. (2016). *Morir con dignidad. un alegato a favor de la responsabilidad* . Madrid: Minima Trotta.
- Lopéz. (2019). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*. Tesis doctoral, Universidad de Alcalá, Alcalá.
- Mancha, M. (2019). *Factores que afectan la resocialización de los internos del establecimiento penitenciario de Huancavelica durante el 2015-2016*. Tesis de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica.

- Marín, F. (8 de Mayo de 2018). La autanasia: un derecho del siglo XXI. *Gaceta Sanitaria*, 32(4). Obtenido de <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2018.01.007>
- McCarty, J. (18 de 06 de 2014). Seven in 10 Americans Back Euthanasia. *Encuesta Gallup*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2021, de www.gallup.com/poll/171704/seven-back.aspx
- Mendez, G. (2019). *Suicidio, eutanasia y derecho penal*. Granada: Comares .
- Mollehuanca, R. y Santamaria, E. (2018). *Hacinamiento carcelario y políticas de tratamiento penitenciario de los reclusos en Lima*. Tesis de abogado, Universidad Autónoma del Perú, Lima.
- Montero, F. (2019). *Obligaciones*. San José de Costa Rica: Premiá.
- Montes, T. (2016). *Consideraciones sobre la eutanasia*. Bogotá : Escuela Nueva.
- Mortorello, B. (2020). *El proceso de ejecución y su problemática en el ámbito de las sentencias condenatorias contra el Estado*. Montevideo, Uruguay: Cultura Universitaria.
- Núñez, V. (2018). *Las pedagogías progresistas y conservadoras*. Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona.
- Organización Mundial de la Salud. (2017). *Informe acerca de la eutanasia*. Ginebra: OMS.
- Pacori, J. (2017). *Comentarios a la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584*. Arequipa, Perú: Perla Negra.
- Palacios, R. (4 de Marzo de 2015). Proyecto de Ley de la Eutanasia. *La República*, pág. 16.
- Palmareda, D. (2020). *Dime con quién litigas y te diré si cobras: la contumaz inejecutabilidad de las sentencias contra la administración pública*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Panduro, S. y Rios, J. (2020). *El derecho a decidir morir dignamente, en casos de enfermedad terminal*. Tesis de maestría, Universidad Científica del Perú, Iquitos.
- Pavia Puga, W. C. (2019). *La eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil frente a la obligación de dar suma de dinero*. Lima: Universidad de Lima.
- Portella, E. (2019). *La constitucionalidad de la eutanasia*. Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima.
- Ramírez, G. (2018). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional*. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Ramos, J. (2021). *Graduado de Magister y Doctor en Ciencias Jurídicas*. Lima, Perú: Grijley EIRL.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Madrid.
- Reina, F. (2016). *Resocialización pilar fundamental para reducir los elevados índices de delincuencia y reincidencia en el país*. Tesis de abogado, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá.
- Reyes, A. (2018). *Morir en libertad*. Barcelona: Graficas Rey.
- Rodríguez, J. (2018). *Situación de hacinamiento en los establecimientos carcelarios colombianos: impacto en la resocialización como expresión de la garantía a la dignidad humana en los reclusos*. Tesis doctoral, Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Rojas, J. (2021). *Cobrarle al Estado: régimen de ejecución de sentencias constitucionales y posibilidades de actuación judicial*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Santos, W. (2020). *Legalización de la eutanasia en Chile, el derecho a una muerte digna*. Tesis de maestría, Universidad Miguel de Cervantes, Santiago.
- Silva, J. (2018). *Análisis e interpretación del Nuevo Código Penal*. Lima : Ateneo.
- Silva, M. (2016). *La ejecución de sentencias contencioso-administrativas: Nuevos horizontes*. Madrid, España: Narcea.
- Supo, J. (2020). *Metodología de la investigación científica*. Arequipa: BIOESTADÍSTICO EEDU E.I.R.L.
- Tarrillo, C. y Arribasplata, C. (2019). *Razones jurídicas para la despenalización de la eutanasia en la legislación del Perú, año 2017*. Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Valls, W. (2015). *Tratado de dignidad humana*. Barcelona : Harla .
- Vaquero, J. (2019). *Eutanasia: de la buena muerte y sus aristas* . Madrid : Verbum .
- Vásquez, J. (2020). *La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicidio medicamento asistido*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Vélez, A. (2016). *La eutanasia: el debate actual consideraciones preliminares*. La Habana: Pueblo y Educación.
- Vélez, J. (2019). *Eutanasia: ¿Piedad? ¿Delito?* . Ciudad de México : JUS S.A.
- Verd, J. y Lozares, C. . (2018). *Introducción a la investigación cualitativa. Fases, métodos y técnicas* . Madrid : SÍNTESIS, S.A. .

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿Existirá un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia?</p> <p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el procedimiento administrativo actual para cumplir el compromiso del deudor frente al acreedor al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias? • ¿Será efectivo y eficiente el procedimiento establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias? • ¿Cuáles son los principios vulnerados a causa del procedimiento administrativo vigente al 	<p>Objetivo General Establecer un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar el procedimiento administrativo actual para cumplir el compromiso del deudor frente al acreedor al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias. • Seleccionar el procedimiento establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo que sea efectivo y eficiente para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias. • Establecer los principios vulnerados a causa del procedimiento administrativo vigente al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un 	<p>Hipótesis General Existe un procedimiento administrativo para cumplir la obligación de dar para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de jurisprudencia.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe un procedimiento administrativo actual para cumplir el compromiso del deudor frente al acreedor al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias. • Existe un procedimiento establecido en el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo que sea efectivo y eficiente para ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias. • Existen principios vulnerados a causa del procedimiento administrativo vigente al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso 	<p>Antecedentes nacionales (Pavia Puga, 2019), en su tesis de grado: “La eficiencia del artículo 692-A del Código Procesal Civil frente a la obligación de dar suma de dinero”. (Fox Velarde, 2021), en su tesis: “La ejecución de las sentencias de condena por parte del Estado peruano: propuesta para la nueva implementación de un nuevo procedimiento”. (Alberto Figueroa, 2017), en su tesis: “La inejecución de las obligaciones dinerarias dictadas judicialmente contra el Estado”. (Casassa Casanova, 2021), en su tesis de grado: “El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo”.</p>	<p>Variable: Inejecución de sentencias en una entidad publica</p>	<p>Enfoque: Cualitativo Metodología: científico, inductivo, deductivo y analítico. Diseño metodológico: Trayectoria de estudio: julio-diciembre del 2022 Escenario de estudio: Documentos, jurisprudencia y normativa. Técnicas e instrumentos de recolección: Observación cualitativa, fichas de recolección de datos y de análisis. Tratamiento de la información: descripción de la normativa</p>

<p>ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son las pautas para establecer un nuevo procedimiento administrativo al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias? 	<p>proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer las pautas para establecer un nuevo procedimiento administrativo al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias. 	<p>de ejecución bajo visión de Jurisprudencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen pautas para establecer un nuevo procedimiento administrativo al ejecutar la sentencia en una entidad pública en un proceso de ejecución bajo visión de Jurisprudencias. 			
--	--	---	--	--	--

Anexo 2: Declaración de autoría**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, GARCIA ARROYO MARCOS MUZZIO identificado con DNI N° 20594112; con domicilio en Circunvalación N° 638 - Chanchamayo; bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO que somos autores del presente trabajo; por tanto, asumimos las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“OBLIGACIÓN DE DAR PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN UNA ENTIDAD PÚBLICA EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN BAJO VISIÓN DE JURISPRUDENCIA”**, haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo 25 de abril de 2023.



GARCÍA ARROYO MARCOS MUZZIO
DNI N° 20594112